



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)**

Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 2446
RADICADO ÚNICO: 850016001173201300115
SENTENCIADO: **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO**
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA Y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES
PENA: 144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC Yopal
TRAMITE: Recurso de reposición

A S U N T O

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN** y en **subsidio de APELACION**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO**.

A N T E C E D E N T E S

MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, de fecha 31 de Julio de 2018, por el delito EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES pena impuesta de 144 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 1500 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 14 de septiembre de 2013 en Aguazul- Casanare.

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando se revoque la decisión y se conceda el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme al artículo 38G del C.P., sin dar aplicación a las exclusiones del artículo 68A ibídem.

C O N S I D E R A C I O N E S

Sería el caso entrar a verificar si el condenado cumple con los requisitos para el beneficio solicitado, sin embargo deberá señalarse que a la luz del artículo 38G del Código Penal, que en la actualidad tiene plena vigencia, se hace exclusión expresa de la prisión domiciliaria tratándose de los delitos de extorsión y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, conductas por las cuales fue hallado culpable el aquí recurrente.

Afirma el sentenciado que éste Estrado Judicial, al momento de estudiar la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, la negó con fundamentó en las exclusiones contempladas en el artículo 68A de la misma norma, las cuales no aplican para el caso en particular.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Al respecto debemos afirmar tajantemente que no le asiste razón al sentenciado en la argumentación de su recurso, dado que la prohibición de la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria deviene de la aplicación del mismo artículo 38G del C.P., como se dejó anotado en principio, y no de la exclusión literal del artículo 68A del C.P.

Lo anterior, tal como pasa a verse en la transcripción del artículo 38G del C.P.

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (Resalta el Despacho)

Así las cosas, se colige que no existe ninguna razón para que el sentenciado **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO**, pues se reitera, que fue encontrado responsable penalmente del delito de extorsión y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en vigencia de la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 1338 de fecha 13 de octubre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el detenido **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO** queda a disposición en la Cárcel Penitenciario de Yopal (Casanare).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

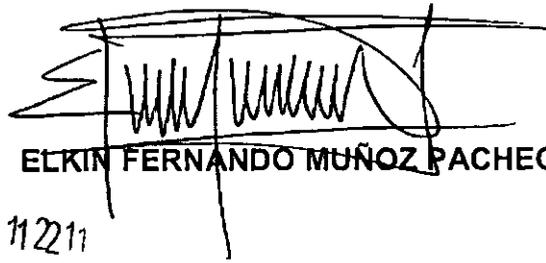


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

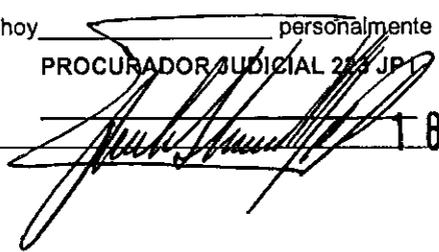

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo

2212211211

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO
<u>Marcos C.</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP 1


18 ENE 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 FEB 2022</u>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicaciones : 850016001188201700561 (NI 2567)
 Penitente : GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO
 Delitos : LESIONES PERSONALES
 Decisiones : Redención de pena -Prisión Domiciliaria art. 38 G

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA del sentenciado GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO soportadas mediante escrito del 16 de septiembre de 2021, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO fue condenado por el Juzgado 1° Penal Municipal de Yopal- Casanare, mediante sentencia del 29 de agosto de 2018, por el delito de LESIONES PERSONALES, imponiéndole una pena de 32 MESES DE PRISIÓN, pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, no fue condenado en perjuicios. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena previa caución prendaria por \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 25 de noviembre de 2017 en Yopal.

Suscribió diligencia de compromiso el 07 de septiembre de 2018, fijándose como periodo de prueba 2 años.

En auto del 15 de enero de 2020, se dispuso correr traslado conforme al artículo 477 del C.P.P al aquí sentenciado ante la comisión de una nueva conducta punible, motivo por el cual en interlocutorio del 18 de septiembre de 2020 se revocó el subrogado de la suspensión condicional.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 16 DE OCTUBRE DE 2020 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "*Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*"

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18321845	Yopal	09/11/2021	Oct a Nov de 2021	150	Estudio	12.5
18274750	Yopal	15/10/2021	Jul a Sep de 2021	378	Estudio	31.5
Total:						44 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES Y CATORCE (14) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO cumple una pena de 32 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **DIECISÉIS (16) MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 16 DE OCTUBRE DE 2020**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **TRECE (13) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	13 meses 24 días
Redención de pena 05/08/2021	01 mes 21 días
Redención de la fecha	01 mes 14 días
TOTAL	16 meses y 29 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO** tiene pena de 32 meses, cuyo 50% equivale a **DIECISÉIS (16) MESES** de prisión, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la manzana 114 casa 37 de la Bendición de Yopal - Casanare, según: declaración extraproceso rendida por la prima del prenombrado LINA KARINA RINCÓN CHIQUINQUIRÁ, , copia de la cedula de su prima, Certificado de Residencia de la Ciudadela La Bendición, copia factura de servicio público de ENERCA.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de DOS (02) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante título o póliza judicial, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y caso de disponibilidad *se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica*, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al señor GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO, en UN (01) MES Y CATORCE (14) DÍAS.

SEGUNDO: CONCEDER a GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO, el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma DOS (02) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior líbrese la correspondiente boleta de traslado.

Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

22122121

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO
<input checked="" type="checkbox"/> GEOVANNY PIRAZAN

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 221
<i>[Handwritten Signature]</i>

18 ENE 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 01 FEB 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

Radicaciones : 850016001188201700561 (NI 2567)
 Penitente : GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO
 Delitos : LESIONES PERSONALES
 Decisiones : Redención de pena -Prisión Domiciliaria art. 38 G



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
Cárcel y Penitenciaria
La Ciudad

Radicaciones : 850016001188201700561 (NI 2567)
Penitente : GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO.
Delitos : LESIONES PERSONALES
Decisiones : Redención de pena -Prisión Domiciliaria art. 38 G

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicaciones : 850016105473201480322 (NI 2698)
Penitente : **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TORRES**
Delitos : **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES ART 376 INC 2**
Decisiones : Redención de pena -Prisión Domiciliaria art. 38 G

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TORRES** soportadas mediante escrito del 21 de octubre de 2021, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TORRES fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia del 10 de octubre de 2018, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES art 376 inciso 2 del C.P.**, imponiéndole una pena de 64 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 23 de octubre de 2014.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **DESDE EL 23 DE OCTUBRE DE 2014 AL 11 DE FEBRERO DE 2015 Y DESDE EL 29 DE DICIEMBRE DE 2019 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "*Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*"

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "*Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*"

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18274855	Yopal	17/10/2021	Jul a Sep de 2021	378	Estudio	31.5
18278033	Yopal	20/10/2021	Oct de 2021	72	Estudio	6

Total: 37.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TORRES cumple una pena de 64 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **TREINTA Y DOS (32) MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **DESDE EL 23 DE OCTUBRE DE 2014 AL 11 DE FEBRERO DE 2015 Y DESDE EL 29 DE DICIEMBRE DE 2019**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTISIETE (27) MESES**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico 23/10/2014 al 11/02/2015	03 meses 19 días
Tiempo Físico 29/12/2019 a la fecha	23 meses 11 días
Redención de pena 11/06/2020	27 días
Redención de pena 27/01/2021	02 meses 21 días
Redención de pena 03/09/2021	02 meses 0.25 días
Redención de la fecha	01 mes 7.5 días
TOTAL	33 meses y 25.75 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, dado que fue condenado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** art 376 inciso 2 del C.P., **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TORRES** tiene pena de 64 meses, cuyo 50% equivale a **TREINTA Y DOS (32) MESES** de prisión, mismo que ya fue superado, lo cual indica que **SI** reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la calle 38 N°12-38 barrio San Mateo de Yopal - Casanare, según: declaración



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

extraproceso rendida por la compañera permanente DAHICY YULITZA BAUTISTA MENDOZA, Certificado de Residencia de la Alcaldía de Yopal, copia de la cedula de su compañera permanente, factura de servicio público de CUSIANA GAS.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de DOS (02) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante título o póliza judicial, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y caso de disponibilidad *se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica*, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TORRES, en UN (01) MES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS.

SEGUNDO: CONCEDER a LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TORRES, el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma DOS (02) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Diana Arévalo
Secretaria

22122121

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO
[Signature]

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI
[Signature]

18 ENE 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por estado en el
Estado de fecha 01 FEB 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

Radicaciones : 850016105473201480322 (NI 2698)
 Penitente : LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TORRES
 Delitos : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES ART 376 INC 2
 Decisiones : Redención de pena -Prisión Domiciliaria art. 38 G



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

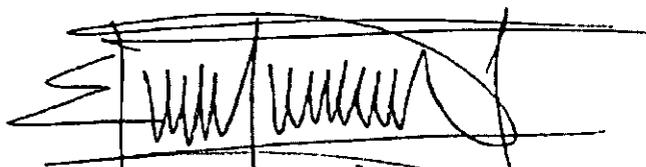
Señores:
Cárcel y Penitenciaria
La Ciudad

Radicaciones : 850016105473201480322 (NI 2698)
Penitente : LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TORRES
Delitos : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisiones : Redención de pena -Prisión Domiciliaria art. 38 G

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)**

Yopal, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Interno : 2766
Radicado Único : 500016000000201800221
CONDENADO : ELÍAS YATE MACERA
DELITO : TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
PENA PRINCIPAL : 85 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado ELÍAS YATE MACERA soportadas mediante escrito del 25 de noviembre de 2021, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

ELÍAS YATE MACERA fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio- Meta, mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2018, que lo declaro responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico, a la pena principal de 85 meses de prisión y multa de 2.079 SMLMV, a la pena accesoria por el mismo término de la sanción principal, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde el 21 de enero de 2018.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18274927	Yopal	17/10/2021	Jul a Sep de 2021	372	estudio	31
18333660	Yopal	23/11/2021	Oct a Dic de 2021	204	estudio	17

Total: 48 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES Y DIECIOCHO (18) DÍAS de Redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del primer requisito se tiene que ELÍAS YATE MACERA cumple pena de 85 MESES, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a 51 MESES. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad DESDE EL 20 DE JULIO DE 2018, lo que indica que ha purgado un total de 40 MESES y 26 DÍAS FÍSICOS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	40 meses 26 días
Redención de pena 11/06/2020	03 meses 16.5 días
Redención de pena 27/01/2021	01 mes 28.5 días

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención de pena 24/02/2021	02 meses 02 días
Redención de pena 03/09/2021	01 mes 28.75 días
Redención de la fecha	01 mes 18 días
TOTAL	51 MESES 29.75 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **51 MESES Y 29.75 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ELÍAS YATE MACERA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: certificación de la Junta de Acción Comunal de la Ciudad Comunitaria La Bendición, copia del servicio público de energía eléctrica ENERCA, Constancia suscrita por la señora **INGRID TATIANA POLANCO MORA**, manifestando que la responsable del aquí sentenciado, por lo anterior, el prenombrado indica que fijará su domicilio en la **manzana 92 casa 13 de la Ciudadela La Bendición de Yopal- Casanare.**

Respecto a la **Indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, previa caución prendaria por 02 SMLMV, la cual podrá ser prestada a través de título judicial o póliza y suscripción del acta de compromiso conforme lo establece la norma en cita. Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al Interno ELÍAS YATE MACERA en UN (01) MES Y DIECIOCHO (18) DÍAS, estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- CONCEDER a ELÍAS YATE MACERA, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y librar boleta de libertad de ante la Cárcel y Penitenciaría de Yopal- Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de TREINTA Y TRES (33) MESES Y CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) DÍAS donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal- Casanare.

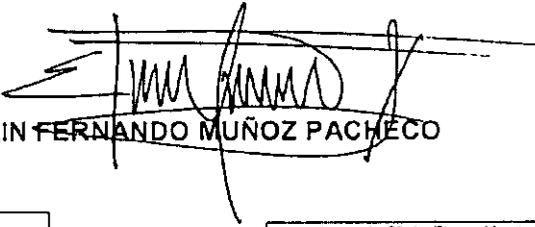
CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de ELÍAS YATE MACERA.

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

22122121

Diana Arevalo
Secretaria

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al CONDENADO
X ELIAS YATE M

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 01 FEB 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



18 ENE 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicaciones : 850016000117220161141 (NI 2784)
850016109530201600841 (NI 2667)
850016105473201580423 (NI 0235)
850016109530201601216 (NI 2981)
850016109530201600294 (NI 3021)

Penitente : **JAIME FERNANDO PIDIACHÉ DURÁN**

Delitos : Hurto Calificado.
Hurto Calificado.
Lesiones Personales Agravadas.
Hurto calificado.
Hurto Agravado.

Decisiones : Cumplimiento y ejecución de sentencia

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de JAIME FERNANDO PIDIACHE DURAN, para entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta, y redención de pena.

II. ANTECEDENTES

Proceso Rad: 850016000117220161141 (NI 2784)

Por sentencia del 07 de Diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, con funciones de conocimiento de la ciudad de Bogotá, condenó a **JAIME FERNANDO PIDIACHÉ DURÁN**, a la pena principal de 39,6 meses de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado, por hechos ocurridos el 14 de abril de 2016 en la ciudad de Yopal, Casanare, Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, igualmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La pena se encuentra pendiente por descontar. No se condenó al pago de perjuicios.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a "Cosa Juzgada".

Proceso Rad: 850016109530201600841 (NI 2667)

Por sentencia del 26 de junio de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, Casanare, condenó a **JAIME FERNANDO PIDIACHÉ DURÁN**, a la pena principal de 18 meses de prisión, como autor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

responsable del delito de Hurto Calificado, por hechos ocurridos el 26 de julio de 2016, en la ciudad de Yopal, Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, igualmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Actualmente está purgando esta Pena. No se condenó al pago de perjuicios.

Proceso Rad: 850016105473201580423 (NI 0235)

Por sentencia del 02 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, Casanare, condenó a **JAIME FERNANDO PIDIACHI DURÁN**, a la pena principal de 21 meses de prisión, como autor responsable del delito de Lesiones Personales Agravadas, por hechos ocurridos el 04 de noviembre de 2015, en la ciudad de Yopal, Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, igualmente, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y fue revocada posteriormente. No se condenó al pago de perjuicios.

Proceso Rad: 850016109530201601216 (NI 2981)

Por sentencia del 28 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, Casanare, condenó a **JAIME FERNANDO PIDIACHE DURÁN**, a la pena principal de 36 meses de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado, por hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2016, en la ciudad de Yopal, Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, igualmente, no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no prisión domiciliaria. No se condenó al pago de perjuicios.

Proceso Rad: 850016109530201600294 (NI 3021)

Por sentencia del 28 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, Casanare, condenó a **JAIME FERNANDO PIDIACHE DURÁN**, a la pena principal de 12 meses de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Agravado, por hechos ocurridos el 12 de marzo de 2016, en la ciudad de Yopal, Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, igualmente, no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no prisión domiciliaria. No se condenó al pago de perjuicios.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Éste Despacho, decretó la acumulación jurídica de las anteriores penas, fijando una pena de **SIETE (07) AÑOS, OCHO (08) MESES Y TRES (03) DÍAS, DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo lapso de la pena de prisión acumulada, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

III. CONSIDERACIONES

DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

JAIME FERNANDO PIDIACHE DURAN cumple una pena de **SIETE (07) AÑOS, OCHO (08) MESES Y TRES (03) DÍAS DE PRISIÓN**, se encuentra privado de la libertad el desde el **21 de enero de 2018** lo que nos indica que, a la presente fecha, el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	47 meses 21 días
Redención de pena 15/03/2019	02 meses 09 días
Redención de pena 21/10/2019	01 mes
TOTAL	51 MESES

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes pena impuesta	55 meses 06 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 199 Ley 1098/06	1/3 parte pena impuesta	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 41 meses 03 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al señor JAIME FERNANDO PIDIACHE DURAN, CINCUENTA Y UNO (51) MESES de pena cumplida.

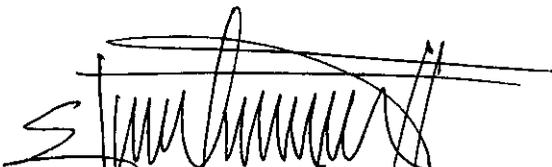
SEGUNDO: INFORMAR a la PPL que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 13/01/22 personalmente al **CONDENADO**
Pomeau

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 13/01/22 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**
[Signature] 18 ENE. 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 FEB 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1528

Yopal (Cas.), Catorce (14) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

5

RADICADO INTERNO 2796
RADICADO ÚNICO: 110016000055201400053
SENTENCIADO: ARNULFO MAYOR GOMEZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ARNULFO MAYOR GOMEZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 30 de diciembre de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18277118	Yopal	19/10/2021	De julio a septiembre de 2021	298	Enseñanza	37,25	

TOTAL 37,25 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente un (01) mes y siete punto veinticinco (7,25) días de redención de la pena por enseñanza, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por enseñanza a **ARNULFO MAYOR GOMEZ** un (01) mes y siete punto veinticinco (7,25) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **ARNULFO MAYOR GOMEZ** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

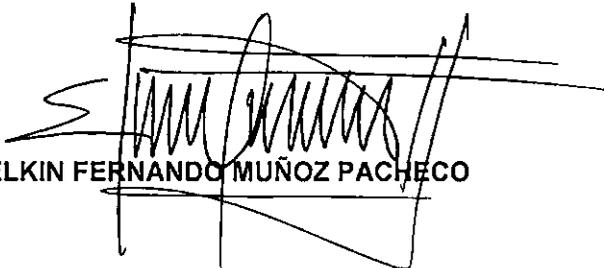


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

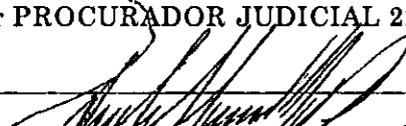
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy Ene 15/22 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**




Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 01 FEB 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

18 ENE 2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

INTERLOCUTORIO

Yopal (Cas.), trece (13) de enero del dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN 680816108598200900166 (NI. 2867)
SENTENCIADO ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DELITOS HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN ACTUAL EPC YOPAL
TRAMITE: Permiso de 72 horas

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ** soportadas mediante escrito del 16 de diciembre de 2021, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal.

ANTECEDENTES

Por sentencia del treinta (30) de septiembre de 2011, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función De Conocimiento, de la ciudad de Barrancabermeja - Santander, condenó a **ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, a la pena principal de **13 AÑOS DE PRISIÓN**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, según hechos ocurridos el 26 de marzo de 2009, en la ciudad de Barrancabermeja. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Por los hechos materia de esta condena el PPL, se encuentra privado de la libertad desde el 17 DE ABRIL DE 2019, pese a haber sido puesto a disposición solo hasta el 23 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18279106	Yopal	20/10/2021	Jul a Sep de 2021	366	estudio	30.5

TOTAL: 30.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades**

penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que la sentenciada fue condenada a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.*

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL 17 DE ABRIL DE 2019 A LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS**.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	32 meses 26 días
Redención 05/08/2020	04 meses 19 días
Redención 01/06/2021	03 meses 2.5 días
Redención 13/08/2021	01 mes
Redención de la fecha	01 mes 0.5 días
TOTAL	42 MESES 18 DÍAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha NO se encuentra superado, teniendo en cuenta que la pena es de 13 AÑOS, QUE ES LO MISMO QUE 156 MESES, en tiempo físico y redenciones acumula un total de CUARENTA Y DOS (42) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS.

En consecuencia, habrá de negarse el beneficio administrativo habida cuenta que NO se cumplen los presupuestos fijados en la norma para su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Interno a ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, UN (01) MES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS de redención de pena, estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: NO APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal sin vigilancia, al sentenciado a ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, por lo anotado en la parte motiva.

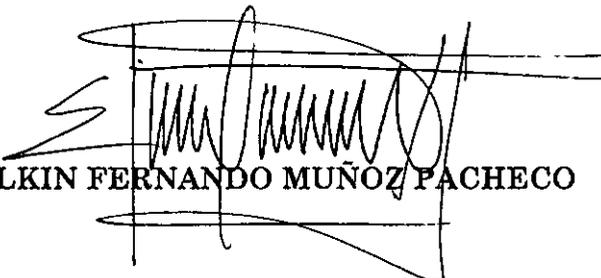
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaria de Yopal.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

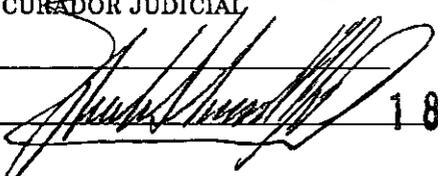
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>14.01.2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>14.01.2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

18 ENE 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 FEB 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04

Yopal, cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 2954
RADICADO ÚNICO: 852506001190201900011
SENTENCIADO: YACKSON VARGAS VERGARA
DELITO: HURTO AGRAVADO
RECLUSIÓN EPC PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
TRAMITE: PRISIÓN DOMICILIARIA Y REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **YACKSON YESID VARGAS VERGARA** soportadas mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

II. ANTECEDENTES

YACKSON YESID VARGAS VERGARA fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare mediante sentencia del 05 de marzo de 2019, por el delito de HURTO AGRAVADO a la pena principal de 16 meses de prisión, pena accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por \$100.00 y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto del 24 de marzo de 2021 se le revocó el subrogado concedido, por cuanto no prestó caución ni firmó diligencia de compromiso.

Se encuentra privado de la libertad por el presente proceso desde el 06 de abril de 2021 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "*Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "*Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18161226	05/2021 06/2021	240	ESTUDIO	240	20
18257057	07/2021 08/2021 09/2021	378	ESTUDIO	378	31.5
18332848	10/2021	108	ESTUDIO	108	9
TOTAL				726	60.5

Entonces, por un total de 726 HORAS DE ESTUDIO, YACKSON YESID VARGAS VERGARA, tiene derecho a una redención de pena de DOS (02) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	08 meses 29 días
Redención de la fecha	2 meses 0.5 días
TOTAL	10 meses 29.5 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, YACKSON YESID VARGAS VERGARA tiene pena de DIECISÉIS (16) MESES, cuyo 50% equivale a OCHO (08) MESES y ha purgado DIEZ (10) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS de prisión, por tal razón SI CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello allega la siguiente documentación: declaración juramentada rendida por SANDRA JOHANNA VARGAS VERGARA madre del PPL, copia de cedula de la señora SANDRA JOHANNA VARGAS VERGARA, Certificación de la Junta de Acción Comunal Barrio Las Ferias del municipio de Paz de Ariporo y servicios públicos de energía eléctrica, por lo anterior manifiesta el prenombrado que residirá en la carrera 11 N 2-06 del barrio las Ferias en Paz de Ariporo- Casanare.

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, que los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la PRISIÓN DOMICILIARIA, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librará **BOLETA DE TRASLADO** para ante Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare, a fin de que sea conducido a la carrera 11 N 2-06 del barrio las Ferias en Paz de Ariporo- Casanare.

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO al señor YACKSON YESID VARGAS VERGARA, DOS (02) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS.

SEGUNDO: CONCEDER a YACKSON YESID VARGAS VERGARA el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

TERCERO: Librar **BOLETA DE TRASLADO**, para ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare, a fin de que **YACKSON YESID VARGAS VERGARA** sea conducido a la carrera 11 N 2-06 del barrio las Ferias en Paz de Ariporo- Casanare.

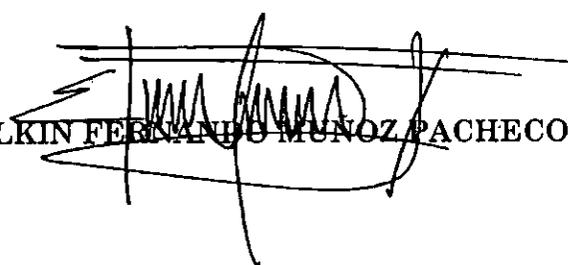
CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare. Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino a la **Oficina Jurídica del Establecimiento**, a fin de que notifique la decisión adoptada, haga suscribir diligencia de compromiso previa caución prendaria por UN (01) SMLMV.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Diana Arévalo
Sustancadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 - 571 _____

18 ENE 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 FEB 2022</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo al señor **LUIS EDUARDO TORDECILLA CASTRO**, en **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**.

SEGUNDO: **CONCEDER** a **LUIS EDUARDO TORDECILLA CASTRO** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma **DOS (02) SMLMV** y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal-Casanare.

CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: **DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

6

RADICACIÓN INTERNA. 2985
RADICADO ÚNICO: 130016001129-2011-02501
SENTENCIADO (S): **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y HURTO
CALIFICADO AGRAVADO
PENA: 18 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA** soportadas mediante escrito del 09 de diciembre de 2021, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciario de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el 15 de enero de 2012, en la Ciudad de Cartagena, **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Descongestión de Cartagena, mediante providencia calendada a **quince (15) de junio de dos mil doce (2012)**, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN**, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **17 DE ENERO DE 2012 HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
18335631	Yopal	29/11/2021	Oct a Nov de 2021	Estudio	234	19.5
TOTAL:					234	19.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS de Redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO** cumple pena de 18 AÑOS DE PRISIÓN, lo que es igual 216 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **desde el 17 DE ENERO DE 2012 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS FÍSICOS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	119 meses y 26 días
Redención 30/10/2018	17 meses y 6 días
Redención 16/09/2019	2 meses y 21.5 días
Redención 05/12/2019	04 meses y 28.5 días
Redención 29/01/2020	2 meses y 9.5 días
Redención 03/03/2020	1 mes y 1 día
Redención 20/05/2020	1 mes y 1 día
Redención 02/07/2020	1 mes y 16 días
Redención 12/11/2020	13 días
Redención 06/05/2021	10.5 días
Redención 25/08/2021	10.5 días
Redención 03/11/2021	01 mes 1.5 días
Redención de la fecha	19.5 días
TOTAL	153 meses y 14.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Procede el análisis a la valoración de la conducta punible, contenida en el artículo 64 del Código Penal Ley 559/2000 modificado por la Ley 1709 de 2014, resaltando que dicha valoración solo se efectúa sobre el comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento y por lo tanto no se vulnera el non bis in ídem, dado que no entraña un juicio de responsabilidad y ajusta a los postulados del debido proceso, para este punto el Juzgado atiende las indicaciones impartidas en la **Sentencia Constitucional C-757 de 2014**, emitida el **15 de octubre de 2014 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado**, que sobre el tema expresa:

"...En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional (Destaca el Juzgado).

RESUELVE

Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Destaca el Juzgado).

Por lo anterior, es deber de este operador jurídico tener en cuenta la norma que regula el beneficio de la libertad condicional para el sentenciado **GIRADO CARRILLO**, así como la Sentencia de Constitucionalidad en mención y en especial las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el Juez Penal en sentencia condenatoria, emergiendo del plenario que en el proceso con Radicado Único No. 130016001129-2011-02501 el fallador hizo especial énfasis en la relevancia social y gravedad del comportamiento desarrollado por el condenado. Es así que una vez realizada la lectura de la sentencia del quince (15) de junio de dos mil doce (2012), emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Descongestión de Cartagena, se señala expresamente por el Juez de conocimiento del caso el siguiente:

“...En circunstancias de agravación específica, de que trata el art.211 del C.P, modificada por la Ley 1236/2008, art.7° que las penas para los delitos previstos en los artículos anteriores, se aumentarán en una tercera parte a la mitad cuando:

1. La Conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

Así las cosas, utilizando los extremos punitivos para determinación de los mínimos y los máximos, del artículo 60 del C.P., serían de 16 a 30 años de prisión.

Ahora bien, como el preacuerdo pactado en atención al inciso final del art.61 del C.P. no se aplicará el sistema de cuartos a fin de individualizar la pena.

Se ha ponderado la gravedad de la conducta, el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad de la pena y la función de cumplir, en el caso concreto se acordó 18 años de prisión...”

Igualmente ha de tenerse en cuenta que ambos delitos en concurso, tienen circunstancias de agravación punitiva, ahora basta con leer el resumen de los hechos para concluir la gravedad de la conducta punible.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO** en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena. Así las cosas, se habrá de negarse la petición incoada.

Se resalta que en interlocutorio del 19 de octubre de 2021 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena Con Función de Conocimiento, confirmó la decisión que nuevamente se adopta en esta instancia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR pena a LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO, por estudio en UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS.

SEGUNDO.- NEGAR a LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO, el subrogado de la Libertad Condicional, por la valoración de la conducta punible.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRESO en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

Diana Arévalo Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>14-01-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>C.S.G.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <u>[Signature]</u>

18 ENE 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 FEB 2022</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3103
RADICADO ÚNICO	850013107001201500027
SENTENCIADO:	JOSE FELICIANO CUBIDES GOMEZ
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a la señora **JOSE FELICIANO CUBIDES GOMEZ**, condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

JOSE FELICIANO CUBIDES GOMEZ fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare mediante sentencia del 04 de mayo de 2017, por delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE 1.000 SMLMV**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

En auto del 21 de octubre de 2019 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 486 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 486 del C.P.P. (Ley 600/00) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a JOSE FELICIANO CUBIDES GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra de JOSE FELICIANO CUBIDES GOMEZ, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Secretaría
Ivana Arevalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL

18 ENE 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha **01 FEB 2022**
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)**

Yopal, diez (10) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Radicación interna **3229**
Radicado único 850016105473201880430
Penitente **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA**
Delito **HOMICIDIO SIMPLE**
Pena 104 meses de prisión
Sitio de Reclusión **EPC Yopal**
Tramite **Redención de pena**

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 09 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18084250	Yopal	15/04/2021	Ene a Mar de 2021	488	Trabajo	30.5
18171637	Yopal	12/07/2021	Abr de 2021	160	Trabajo	10
18171637	Yopal	12/07/2021	May de 2021	50	Trabajo	3.1

TOTAL: 43.6 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y TRECE PUNTO SEIS (13.6) DÍAS de redención de pena** por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Aclaración

El Despacho reconoce lo proporcional al mes de mayo de 2021, atendiendo a la calificación de conducta para el periodo comprendido entre el 11/05/2021 al 04/11/2021, en grado de MALA.

Así mismo, se evidencian dos sanciones disciplinarias en Resolución N°03935 del 15/04/2021 y la Resolución N°0597 del 18/06/2021, consistentes en la pérdida del derecho de redención en 120 y 103 días respectivamente, motivo por el cual se procede a realizar el respectivo descuento.

Redención de pena de la fecha	43.6 días
Sanción disciplinaria de la Resolución N°03935 del 15/04/2021	-120 días
TOTAL	76.4 DÍAS

Conforme a la gráfica anterior, al sentenciado le resta por descontar 76.4 días de la sanción disciplinaria aludida y 103 días de la última, razón suficiente para no reconocer pena por trabajo en esta oportunidad, hasta tanto no se hagan efectivas en su totalidad las sanciones.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- NO RECONOCER al Interno **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA**, redención de pena por Trabajo, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA**, quien se encuentra recluso en la **Cárcel y Penitenciario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

18 ENE 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 FEB 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)**

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación interna	3229
Radicado único	850016105473201880430
Penitente	TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA
Delito	HOMICIDIO SIMPLE
Pena	104 meses de prisión
Sitio de Reclusión	EPC Yopal
Tramite	Prisión domiciliaria por padre cabeza de familia

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA del sentenciado **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA** de acuerdo al informe N°022 de 2021.

ANTECEDENTES

TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 06 de noviembre de 2019, que lo declaró homicidio simple, imponiéndole la pena de **104 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **10 de mayo de 2019 a la fecha**.

CONSIDERACIONES

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5° DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

Argumentos en que se apoya la solicitud:

El interno solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento, en que es padre cabeza de familia de 3 niños, quien en la actualidad está a cargo de su progenitora.

Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

.....



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva¹.

La norma invocada por el penado señala:

“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. *La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

.....

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”.

Se hace importante precisar, que el mencionado **art. 461** contempla lo concerniente a la **“sustitución de la ejecución de la pena”**, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el **art. 314** de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la **“sustitución de la detención preventiva”**. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la **Corte Constitucional** a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO)**.

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el parágrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del parágrafo

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que, de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del imputado.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005**:

"Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.

En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal". (Subraya el Juzgado).

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, el PPL argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de padre cabeza de familia y es la persona encargada de la manutención y sostenimiento de sus menores hijos.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En efecto, el artículo primero de la ley 1232 de 2008, que modifica la ley 32 de 1993, establece que "...es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar, y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar" disposición que de acuerdo a lo planteado en la sentencia C-184 de 2003, se hace extensible a los hombres que reúnan idénticos requisitos.

Igualmente, el artículo 1° de la ley 750 de 2002, establece:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora, permita a la autoridad judicial competente, determinar que no colocará en peligro a la comunidad, o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas o bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. ..."

De acuerdo a la anterior, el Despacho ordenó recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia de los hijos del privado de la libertad, para determinar si se encontraba inmersos en una presunta "situación de abandono".

De la visita social virtual realizada por el Asistente Social de este Despacho, al núcleo familiar del sentenciado, se extrae lo siguiente:

"Con base en los resultados arrojados por las herramientas metodológicas de recolección de la información de la presente valoración, se pudo establecer que el PPL TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA, dentro de su núcleo familiar, tiene tres (03) hijos producto de una relación de pareja que tuvo con Ismena Catro Ramos, la cual termino hace siete (07) años aproximadamente. Los hijos son Katie Yulieth Ramos Castro de 20 años de edad, Ivan David de 16 años de edad y Leidis Milena Ramos Castro de 14 años de edad. Los dos menores de edad están bajo la protección y cuidado de la madre, y cuenta con el apoyo del abuelo paterno Francisco Ramos. Los dos adolescentes, la madre y el abuelo paterno, anteriormente referidos, viven en el municipio de Guamal- Magdalena. La hija mayor del PPL, vive en Santa Marta, y Tomas David se encuentra privado de la libertad en el EPC de Yopal- Casanare.

Aclararon que Iván David y Leidis Milena, se encuentran viviendo con el abuelo paterno Francisco Ramos Castro, de 62 años de edad, mientras la madre de los menores trabaja los adolescentes pasan una temporada con la madre y otra con el abuelo paterno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

La hija mayor Katie Yulieth Ramos Castro, de 20 años de edad, ya está emancipada del núcleo familiar, tiene 3 hijos, está actualmente viviendo con una tía materna en Santa Marta, donde está estudiando en una academia estética.

Ivan David, adolescente de 16 años de edad, se encuentra estudiando en décimo grado de educación media vocacional, reportan tiene buen desempeño académico en la actualidad, buen estado de salud física y que está vinculada a salud Mutual Ser EPS. Mediante informe sicologico y según los entrevistados después de la privación de la libertad del padre, el joven presentó estado emocional alterado (tristeza, desespero, llanto, apatía, aislamiento, ideación e intento suicida) con una impresión diagnostica de F320 Episodio Depresivo Leve, el cual está siendo tratado con profesionales en salud mental, según reportan los entrevistados.

La hija menor, Leidis Milena, de 14 años de edad, se encuentra estudiando en noveno grado de educación básica secundaria, tiene buen desempeño en la actualidad, reportan tiene buen desempeño académico en la actualidad, buen estado de salud física y que está vinculada a salud Mutual Ser EPS. Mediante informe psicológico y según los entrevistados después de la privación de la libertad del padre, la adolescente presentó estado emocional alterado (tristeza, desespero, llanto, apatía, aislamiento, ideación e intento suicida) con una impresión diagnostica de F320 Episodio Depresivo Leve, el cual está siendo tratado con profesionales en salud mental, y tuvo mejoría según reporta la madre.

En cuanto la red de apoyo familiar y social, se evidenció que Tomas David es el mayor de (12) hermanos, seis (06) por línea materna y (05) por línea paterna, los cuales en su mayoría viven en Guamal- Magdalena, otros en Bogotá y en Yopal. Expresaron que aunque no fueron criados juntos, Tomas David, tiene buena relación con los hermanos, son muy unidos y lo apoyan en su proceso de resocialización.

En lo relacionado con el sistema familiar (red familiar de apoyo), los hijos menores de edad del PPL (Ivan David y Leidis Milena) además de los tios de la línea paterna, cuentan con los abuelos paternos y maternos, tios maternos, que podrían apoyar al cuidado, manutención y crianza de los adolescentes.

Tambien cuentan con el apoyo de las redes Institucionales del municipio, pues el sistema de salud les presta atención médica en salud mental, y la Institución Educativa Departamental Nuestra Señora del Carmen, les brinda acceso a la educación formal a los adolescentes.

Francisco Ramos Castro, padre del PPL, argumentó que si a Tomas David, le dan algun beneficio, él le da alojamiento, alimentación y lo deja en la finca para que trabaje.

Tomas David Ramos Acosta, pide el beneficio para salir a trabajar en Guamal, cerca de la familia y ayudar a sus hijos a salir adelante. En cuanto las metas de su proyecto de vida, expresó que piensa quedarse en la finca del papá, criando gallinas, cerdos y pescados para sostenerse y ayudar a sus hijos".

En conclusión, observa el Despacho dentro de la red de apoyo con la que cuentan Ivan David de 16 años de edad y Leidis Milena Ramos Castro de 14 años de edad (hijo del PPL),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

se encuentran miembros del sistema familiar, como su progenitora, abuelo paterno, quienes les brindan el cuidado y manutención requerida. Además de los tíos de la línea paterna, cuentan con los abuelos maternos, tíos maternos, quienes eventualmente pueden ayudar en el cuidado y protección. Lo anterior, se dedujo del informe del Asistente Social referenciado anteriormente.

Respecto de la tercera hija, se tiene que es mayor de edad, con 3 hijos a cargo y emancipada del núcleo familiar.

Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario –Concepto de Asistencia social de este Despacho.- se extrae que en efecto los hijos del PPL se encuentra bajo el cuidado personal de su progenitora y abuela paterno, cuentan con afiliación al sistema de salud, su red de apoyo trabaja para su manutención y sostenimiento; es decir, no se evidencia un estado de abandono, así que la condición de padre cabeza de familia alegada por el señor **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA** para lograr acceder a la prisión domiciliaria, no se halla demostrada en el plenario, pues con base en prueba objetiva como la visita social en cita, se concluye que ninguno de los mencionados por el PPL se encuentra en situación de abandono. Lo deducido está en contravía de lo expuesto por el interno.

Por lo tanto, al no existir dentro del plenario prueba alguna que evidencie la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica respecto del PPL, como tampoco figura en las diligencias elemento demostrativo que lleve a colegir al Juzgado la inexistencia de persona que se dedique al cuidado de sus hijos, no es factible para el Despacho concluir, que el actual *modus vivendi* de los adolescentes del PPL lo desarrollen en un total estado de abandono, ni que se encuentren desprovistos de cuidado alguno o que necesiten de manera urgente e inmediata la presencia de su padre.

Vale la pena anotar, que la norma invocada por el penado hace referencia a la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria para quien haga las veces de padre de cabeza de familia, por lo que se infiere que tal beneficio está encaminado a la protección del menor de edad que no cuenta con ésta figura para su cuidado personal y económico, circunstancia que no se encuentra configurada en el sub-judice, según lo claramente discurrido en precedencia, luego la responsabilidad del cuidado de ellos no puede recaer precisamente en aquella persona que ha sido privada de su libertad por haber quebrantado el ordenamiento penal.

Es claro, que en eventos como el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente exigente al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución petitionada, y si se evidencia que aquellos no se cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses del ajusticiado, pues **mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-**.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

"Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución”.

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA**, no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que, de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004 ni en el art. 1° de la ley 750 de 2002. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la **“prisión intramural”** por la **“prisión domiciliaria”** al sentenciado **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA**.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – NO ACCEDER a la sustitución de la **“prisión intramural”** por la de **“prisión domiciliaria”**, conforme al art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004 y el inciso 3 del art. 1° de la ley 750 de 2002, conforme a lo motivado en este auto interlocutorio, al penitente **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA**.

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA** (art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de **Yopal-Casanare**. A éste último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

22122121

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
 La providencia anterior se notificó
 hoy _____ personalmente al
 CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
 La providencia anterior se notificó
 hoy _____ personalmente al
 PROCURADOR JUDICIAL 22122121

18 ENE 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
 Estado de fecha 01 FEB 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
 Secretaria

Radicación interna
 Radicado único
 Penitente
 Delito
 Pena
 Sitio de Reclusión
 Tramite

3229
 850016105473201880430
TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA
 HOMICIDIO SIMPLE
 104 meses de prisión
 EPC Yopal
 Prisión domiciliaria por padre cabeza de familia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO 3231
RADICADO ÚNICO 11001600001520130353300
SENTENCIADO **CARLOS MANUEL ROMÁN HERNÁNDEZ**
DELITO: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios,
partes o municiones
PENA: 108 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE: Redención de pena y prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **CARLOS MANUEL ROMÁN HERNÁNDEZ** soportadas mediante escrito del 02 de noviembre de 2021, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

CARLOS MANUEL ROMÁN HERNÁNDEZ fue condenado por el Juzgado 42° Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 02 de marzo de 2016, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, imponiéndole una pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 16 de marzo de 2013 en Bogotá.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 12 DE FEBRERO DE 2018 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala “Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18274317	Yopal	15/10/2021	Jul a Sep de 2021	616	trabajo	38.5
18296058	Yopal	26/10/2021	Oct de 2021	56	trabajo	3.5
18084653	Yopal	15/04/2021	Ene a Feb de 2021	192	estudio	16
18084653	Yopal	15/04/2021	Feb a Mar de 2021	232	trabajo	14.5
18171781	Yopal	12/07/2021	Abr a Jun de 2021	520	trabajo	32.5

Total: 105 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, TRES (03) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO Y ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

CARLOS MANUEL ROMÁN HERNÁNDEZ cumple una pena de 108 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 12 DE FEBRERO DE 2018**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y CUATRO (04) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	46 meses 04 días
Redención 10/06/2019	02 meses 2.5 días
Redención 27/03/2020	15.5 días
Redención 02/10/2020	02 meses
Redención 12/02/2021	03 meses 4.5 días
Redención de la fecha	03 meses 15 días
TOTAL	57 MESES 11.5 DÍAS



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **CARLOS MANUEL ROMÁN HERNÁNDEZ** tiene pena de 108 meses, cuyo 50% ya fue superado, dado que a la fecha acumula 57 MESES Y 11.5 DÍAS, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la KR 03 H #55 SUR-51 DANUBIO AZUL DE BOGOTÁ, según: copia factura de servicio público de Energía eléctrica, declaración extraproceso rendida por la hermana del prenombrado ERI NATALY ROMÁN HERNÁNDEZ, certificación Arquidiócesis de Bogotá Parroquia Santa María Madre de Jesús y certificación Junta de Acción Comunal del Barrio Danubio Azul.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de DOS (02) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante título o póliza judicial, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Bogotá (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dicto el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso"*.

De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio al señor **CARLOS MANUEL ROMÁN HERNÁNDEZ**, en TRES (03) MESES Y QUINCE (15) DÍAS.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: CONCEDER a CARLOS MANUEL ROMÁN HERNÁNDEZ , el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma DOS (02) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

22122121

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 238/1PI

18 ENE 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 FEB 2022</u>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

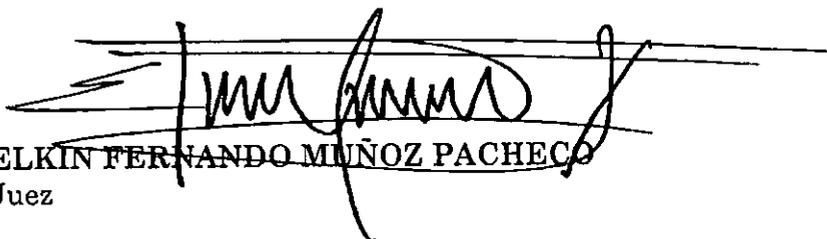
Señores:
Cárcel y Penitenciaria
La Ciudad

RADICADO INTERNO 3231
RADICADO ÚNICO 11001600001520130353300
SENTENCIADO **CARLOS MANUEL ROMÁN HERNÁNDEZ**
DELITO: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios,
partes o municiones
PENA: 108 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE: Redención de pena y prisión domiciliaria

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1504

Yopal, primero (01) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Radicado Interno : 3235
Radicado Único : 850016001169201900026
Condenado : WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL
Delito : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Pena principal : 72 meses de prisión
Reclusión : EPC YOPAL
Trámite : LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL**.

ANTECEDENTES

WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal- Casanare, en sentencia del 24 de noviembre de 2019, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole subrogados penales, hechos que tuvieron ocurrencia el 12 de enero de 2019.

El prenombrado ha estado privado de libertad dentro del proceso de la referencia desde el 02 de mayo de 2019 a la fecha

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18335622	Yopal	29/11/2021	Oct a Nov de 2021	180	estudio	15
18275803	Yopal	19/10/2021	Sep de 2021	60	estudio	5

TOTAL: 20 días

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **VEINTE (20) DÍAS** de redención de pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DE LA PENA CUMPLIDA

WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL ha estado privado de la libertad desde el 02 de mayo de 2019 a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **TREINTA (30) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN**.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	30 meses 29 días
Redención 12/06/2020	03 meses 01 días
Redención 12/06/2020	03 meses 28.5 días
Redención 12/06/2020	21.5 días
Redención 12/06/2020	04 meses 07 días
Redención de la fecha	20 días
TOTAL	43 meses 17 días

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **43 meses 17 días** de pena descontada, cantidad que **NO** supera la totalidad del castigo impuesto es decir **72 meses**, motivo por el cual, el Despacho **NO** le concede la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL** en **VEINTE (20) DÍAS**, conforme a las razones aquí anotadas.

SEGUNDO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL** identificado con cédula de ciudadanía N°1.118.533.167 dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo Secretaria 221221211

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO <i>WILLIAM MOJICA</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Handwritten signature of Diana Alejandra Arévalo Mojica

18 ENE 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <u>01 FEB 2022</u>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 3235
RADICADO ÚNICO: 850016001169201900026
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA: 72 MESES DE PRISIÓN

RADICACIÓN INTERNA. 3853
RADICADO ÚNICO: 85001600116920180027300
DELITO: HURTO AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA
PENA: 06 MESES DE PRISIÓN

SENTENCIADO (S): WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de acumulación jurídica de penas, a favor de **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL**, quien se encuentra purgando pena en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal.

II. CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

“Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona”

“Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. **850016001169201900026** e interno 3235, delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, hechos de **12 DE ENERO DE 2019**, sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal Municipal de Yopal, de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2019**, pena impuesta de **72 MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 02 DE MAYO DE 2019 A LA FECHA**.
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. **85001600116920180027300** e interno **3853**, delito **HURTO AGRAVADO TENTADO**, hechos del **18 DE DICIEMBRE DE 2018**, sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal de Yopal, de fecha **18 DE NOVIEMBRE 2020**, pena impuesta de **06 MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Revisados los expedientes que cursan en contra de la PPL **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL** a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos que realizada la síntesis de las condenas a acumular, podemos concluir que se encuentran acreditados los presupuestos de la norma en cita, en la medida que los hechos del segundo proceso (**18 DE DICIEMBRE DE 2018**) ocurren con anterioridad a que fuera proferida la sentencia del primer proceso, (**24 DE OCTUBRE DE 2019**) es decir, no se trata de delitos cometidos con posterioridad a la fecha de ninguna de las sentencias, ni tampoco durante periodo de privación de la libertad; por otra parte, ninguna de las condenas se encuentra cumplida, en tal virtud, se decretará favorablemente la aplicación de la acumulación jurídica de penas deprecada.

Al no encontrar ningún obstáculo que impida otorgar la acumulación jurídica de penas al tenor del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se procederá a acumular las penas impuestas, conforme a los parámetros del artículo 31 del Código Penal, indicando que como en el caso objeto de estudio la pena más grave es la del segundo proceso **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, por ello se partirá de ese monto, más la aplicación del "...hasta otro tanto...", que para este caso se fijará en **TRES (03) MESES DE PRISIÓN**, lo cual nos arroja un monto total de prisión igual a **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN** como pena acumulada. Aplicada la acumulación, la pena no es igual o inferior a la pena más grave, tampoco es igual o llega a superar la suma aritmética de las penas correspondientes acumuladas, y tampoco supera el máximo permitido de 60 años de privación de la libertad.

Como consecuencia de lo anterior, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en **SETENTA Y CINCO (75) MESES** atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P.

OTRAS DECISIONES

Ejecutoriada esta providencia oficiase a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas decretada y el nuevo quantum punitivo en razón a ella.

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así mismo, infórmese lo decidido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, como quiera que vigilaba pena dentro de uno de los procesos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR jurídicamente y a favor de WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL, a la pena impuesta dentro del proceso con Radicado Único No. 850016001169201900026 e interno 3235, la impuesta en Radicado Único No. 85001600116920180027300, e interno 3853.

SEGUNDO: DECLARAR que la pena acumulada es de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en SETENTA Y CINCO (75) MESES, atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P., conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- CONTRA la presente providencia procedes los recursos de ley.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 14-01-2022 personalmente al CONDENADO WILLIAM ESQUIVEL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 14-01-2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 233 JPI

Handwritten signature and date 14 01 2022





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 FEB 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICACIÓN INTERNA. 3235
RADICADO ÚNICO: 850016001169201900026
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA: 72 MESES DE PRISIÓN

RADICACIÓN INTERNA. 3853
RADICADO ÚNICO: 85001600116920180027300
DELITO: HURTO AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA
PENA: 06 MESES DE PRISIÓN

SENTENCIADO (S): WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)**

Yopal, doce (12) de enero dos mil veintidós (2022).

Radicado Interno : 3235
Radicado Único : 850016001169201900026
Condenado : WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL
Delito : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Penas acumuladas : 75 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC YOPAL
Trámite : REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL** soportadas mediante escrito del 30 de diciembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

ANTECEDENTES

PRIMER PROCESO: Con Radicado Único No. **850016001169201900026** e interno 3235, delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, hechos de **12 DE ENERO DE 2019**, sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal Municipal de Yopal, de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2019**, pena impuesta de **72 MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 02 DE MAYO DE 2019 A LA FECHA**.

SEGUNDO PROCESO: Con Radicado Único No. **85001600116920180027300** e interno **3853**, delito **HURTO AGRAVADO TENTADO**, hechos del **18 DE DICIEMBRE DE 2018**, sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal de Yopal, de fecha **18 DE NOVIEMBRE 2020**, pena impuesta de **06 MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Las anteriores condenas fueron acumuladas por éste Despacho en interlocutorio del 12 de enero del 2022, fijándose el quantum punitivo en **75 MESES DE PRISIÓN**.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18346615	Yopal	28/12/2021	Nov a Dic de 2021	120	estudio	12

TOTAL: 12 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOCE (12) DÍAS** de redención de pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL** cumple pena de **75 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CUARENTA Y CINCO (45) MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **02 DE MAYO DE 2019**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y NUEVE (09) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	32 meses 09 días
Redención 12/06/2020	03 meses 01 días
Redención 12/06/2020	03 meses 28.5 días
Redención 12/06/2020	21.5 días
Redención 12/06/2020	04 meses 07 días
Redención 01/12/2021	20 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención de la fecha	12 días
TOTAL	45 meses 09 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y NUEVE (09) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL** no ha contribuido a su resocialización, si bien, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE CON ANOTACIÓN** la concesión del subrogado penal, razón por la cual habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, **NO** ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y prevención especial. **Como quiera que en la actualidad se adelantan dos investigaciones disciplinarias bajo radicado N°137-2021 y radicado N°202-2021 que se adelanta por informe de fecha 02/03/2021 y fecha 10/06/2021, por infligir las faltas contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 falta grave "tenencia de elementos de comunicación"**

Bajo estos señalamientos habrá de negarse la solicitud deprecada hasta tanto la PPL demuestre que ha asimilado el tratamiento penitenciario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. –REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL** en **DOCE (12) DÍAS**, conforme a las razones aquí anotadas

SEGUNDO. – NO CONCEDER a **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL**, el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en **el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.**

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arevalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>14-01-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>WILLIAM GONZALEZ</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL</p> <p align="right"><u>[Signature]</u> 18 ENE 2022</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 FEB 2022</u></p> <p align="center">DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3263
RADICADO ÚNICO	11001600001920111052000
SENTENCIADO	JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA
DELITO:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
PENA:	108 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	Redención de la pena-Prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA** soportadas mediante escrito del 04 de noviembre de 2021, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA fue condenado por el Juzgado 38° Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, imponiéndole una pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 01 de octubre de 2011 en Bogotá.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 21 DE MAYO DE 2018 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18171761	Yopal	12/07/2021	Abr a Jun de 2021	480	trabajo	30
18274297	Yopal	15/10/2021	Jul a Sep de 2021	408	trabajo	25.5
18313549	Yopal	03/11/2021	Oct de 2021	144	trabajo	9
Total:						64.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOS (02) MES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (Resalta el Despacho)



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA cumple una pena de 108 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 21 DE MAYO DE 2018**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	42 meses 28 días
Redención 16/04/2020	05 meses 1.5 días
Redención 12/02/2021	04 meses 02 días
Redención 01/07/2021	01 mes 0.5 días
Redención de la fecha	02 meses 4.5 días
TOTAL	55 MESES 6.5 DÍAS



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA** tiene pena de 108 meses, cuyo 50% ya fue superado, dado que a la fecha acumula 55 MESES Y 6.5 DÍAS, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la **KR 77J 65J SUR 42 BARRIO SAN PABLO SECTOR II DE BOGOTÁ**, según: declaración extraproceso rendida por la tía del prenombrado ADRIANA CUTIVA LOZANO, certificación Diócesis de Soacha Parroquia San Antonio María Claret y copia factura de servicio público de Acueducto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de DOS (02) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Bogotá (Reperto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dicto el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso"*.

De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo al señor **JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA**, en DOS (02) MES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: CONCEDER a JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA, el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma DOS (02) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior líbrese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal- Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

22122121

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO [Signature]

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 [Signature]

18 ENE 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 FEB 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

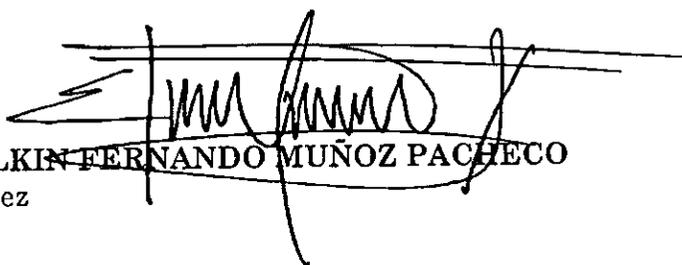
Señores:
Cárcel y Penitenciaria
La Ciudad

RADICADO INTERNO	3263
RADICADO ÚNICO	11001600001920111052000
SENTENCIADO	JEISON ALEJANDRO ROJAS CUTIVA
DELITO:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
PENA:	108 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	Redención de la pena-Prisión domiciliaria

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez



A

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, Trece (13) de enero dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO: 3349
RADICADO ÚNICO: 852506001180-2019-00198
SENTENCIADO: YERQUINSON FERNANDO GONZÁLEZ ACHAGUA
DELITO: HURTO AGRAVADO
PENA: 12 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC YOPAL
TRÁMITE: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **YERQUINSON FERNANDO GONZÁLEZ ACHAGUA**.

ANTECEDENTES

YERQUINSON FERNANDO GONZÁLEZ ACHAGUA fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, en sentencia del 16 de julio 2019, por el delito de **HURTO AGRAVADO**, a la pena principal de **12 MESES DE PRISIÓN**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional, previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, fijándose como periodo de prueba de dos (02) años. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el día 21 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0146 del nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se le revocó la suspensión condicional y se libró la correspondiente orden de captura.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18315912	Yopal	04/11/2021	Jul a Sep de 2021	372	estudio	31

TOTAL: 31 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y UN (01) DÍAS** de redención de pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DE LA PENA CUMPLIDA

YERQUINSON FERNANDO GONZÁLEZ ACHAGUA ha estado privado de la libertad desde **10 DE MARZO DE 2021 A LA FECHA**, lo que indica que en detención física ha descontado **DIEZ (10) MESES Y DOS (02) DÍAS DE PRISIÓN**.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	10 meses y 2 días
Redención 15/12/2021	1 mes 5.5 días
Redención de la fecha	1 mes 1 día
TOTAL	12 MESES 8.5 DÍAS

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **12 meses 8.5 días** de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir **12 meses**, motivo por el cual, el Despacho le concede la libertad por pena cumplida.

De ser requerido en otro proceso, téngase como parte de la pena cumplida los **8.5 días** que se exceden en la presente causa.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a YERQUINSON FERNANDO GONZÁLEZ ACHAGUA en UN (01) MES Y UN (01) DÍA, conforme al descuento del remanente de la sanción disciplinaria.

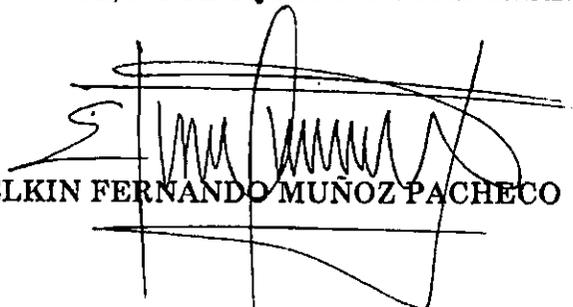
SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a YERQUINSON FERNANDO GONZÁLEZ ACHAGUA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.118.572.984 dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

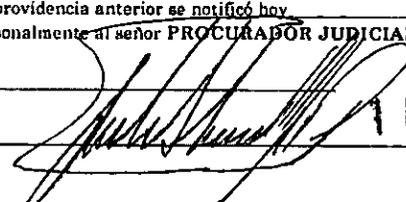
El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy <u>13 de 2022</u> personalmente al	
CONDENADO	<u>Fernando</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL	
	

18 ENE 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de	
fecha	<u>01 FEB 2022</u>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno : 3369
Radicado Único : 634016000083201500684
CONDENADO : BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO
DELITO : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON COHECHO
POR DAR U OFRECER
PENA PRINCIPAL : 50 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia- Quindio, mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, que lo declaro cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes artículo 376 inciso 3 del C.P., en concurso con cohecho por dar u ofrecer, a la pena principal de **50 meses de prisión** y la pena accesoria por el mismo término de la sanción principal, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 20 de octubre de 2015 en el puesto de control de Policía Subestación La Herradura de la Tebaida, kilómetro 31 más 200 metros vía Paila- Armenia.

El sentenciado ha permanecido privado de la libertad desde el 08 de febrero de 2020 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18268128	09/2021	104	ENSEÑANZA	104	13
18340053	10/2021 11/2021	196	ENSEÑANZA	196	24.5
TOTAL				300	37,5

Entonces, por un total de **300 HORAS** de **ENSEÑANZA**, **BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

En lo concerniente al presupuesto denominado **“valoración de la conducta punible”**, del proceso por delitos contra la salud pública, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del "non bis ídem".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO** cumple pena de **CINCUENTA (50) MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **30 MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 08 DE FEBRERO DE 2020 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTITRES (23) MESES Y CUATRO (04) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	23 meses 04 días
Redención 06/05/2020	9.5 días
Redención 11/03/2021	03 meses 8.5 días
Redención 13/08/2021	02 meses 13 días
Redención 21/09/2021	24.5 días
Redención de la fecha	01 mes 7.5 días
TOTAL	31 meses y 07 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y UNO (31) MESES Y SIETE (07) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello aportó: declaración juramentada suscrita por su progenitora **MARIA ELINA CASTRO CHAPARRO**, certificado de residencia expedido por la Alcaldía del Municipio de Yopal, certificación de la Parroquia Nuestra Señora del



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Milagro y factura del servicio público, por lo anterior manifiesta que residirá en la calle 40ª N°15-87 de Yopal- Casanare.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija como caución prendaria **DOS (02) SMLMV**, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ENSEÑANZA** a **BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO**, en **UN (1) MES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**.

SEGUNDO. - CONCEDER a **BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en **el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO**.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 14-01-2022 personalmente al **CONDENADO**
Brayan A Rodriguez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223.151**
[Signature] 18

ENE 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 FEB 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

Radicado Interno : 3369
Radicado Único : 634016000083201500684
CONDENADO : BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO
DELITO : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON COHECHO POR DAR U OFRECER
PENA PRINCIPAL : 50 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1514
(Ley 906)**

Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicaciones : 854306105494202080001 (3389).
Penitente : **ANGEL JULIÁN ACOSTA MOSQUERA.**
Delitos : Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
Decisiones : Ampliación permiso de trabajo

ASUNTO

En escrito que antecede el Doctor OSCAR JAVIER CLAROS SEPULVEDA, defensor del sentenciado **ANGEL JULIÁN ACOSTA MOSQUERA**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en la Finca El Chaparro del Corregimiento de Miramar de Guanapalo de San Luis de Palenque- Casanare, solicita se amplíe el permiso para trabajar en el Supermercado Superviveres La Decima ubicada en la Carrera 10 #9-32 Barrio San Jorge de Trinidad, en el sentido de autorizar a la PPL, la realización de entrega de pedidos a domicilio, en el casco urbano del municipio de Trinidad- Casanare.

ANTECEDENTES

ANGEL JULIÁN ACOSTA MOSQUERA fue condenado el 23 de abril de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, a la pena de 48 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal, por el delito de tráfico, fabricación o porte estupefacientes, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria equivalente a UN (01) SMLMV.

El sentenciado aportó póliza judicial el 12 de mayo de 2020 y suscribió diligencia de compromiso en la misma fecha.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1404 del veinte de octubre de 2021, este despacho le concedió permiso para trabajar en el Supermercado Superviveres La Decima ubicada en la Carrera 10 #9-32 Barrio San Jorge de Trinidad, en un horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 06:00 pm y Sábado de 8:00 pm 1:00 pm y de 2:00 pm 5:00 pm, siendo su jefe FAYLER ANDRES ACOSTA MOSQUERA.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 12 de mayo de 2020 a la fecha.

CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *"Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos,*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo, sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que " El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, razón por la cual, como se indicó, este despacho con anterioridad, le concedió permiso para trabajar, no obstante, como quiera que la ampliación del permiso es para la realización de entrega de pedidos a domicilio, en el casco urbano del municipio de Trinidad- Casanare, considera el Despacho que no es viable su concesión, dado que se dejaría en libertad al sentenciado para desplazarse por toda la Ciudad, desnaturalizándose así su condición de privado de la libertad.

Bajo estos señalamientos habrá de negarse la petición deprecada, por lo tanto, no hay cambios en el permiso de trabajo concedido mediante Auto Interlocutorio No. 1404 del veinte de octubre de 2021, manteniéndose las condiciones laborales del señor ANGEL JULIAN ACOSTA MOSQUERA; esto es permiso para trabajar en el Supermercado Superviveres La Decima ubicada en la Carrera 10 #9-32 Barrio San Jorge de Trinidad, en un horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 06:00 pm y Sábado de 8:00 pm 1:00 pm y de 2:00 pm 5:00 pm, siendo su jefe FAYLER ANDRES ACOSTA MOSQUERA; por lo que deberá **permanecer el prenombrado el resto del tiempo en el lugar autorizado como domicilio, so pena que le sea revocado el beneficio concedido.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR a ANGEL JULIÁN ACOSTA MOSQUERA la solicitud de ampliación de permiso para trabajar, bajo las previsiones aquí anotadas. **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRESO** en la Finca El Chaparero del Corregimiento de Miramar de Guanapalo de San Luis de Palenque-Casanare, correo electrónico osjaclase@gmail.com

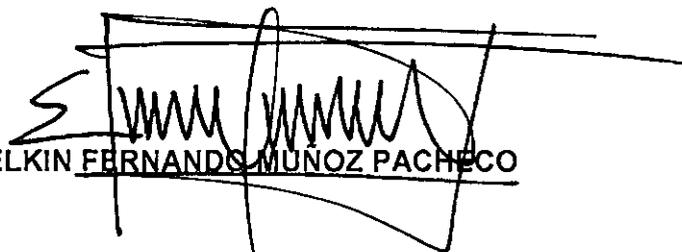
SEGUNDO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Claudia Vargas
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1  18 ENE 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 FEB 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO 1514. TRAMITE DE AMPLIACION PERMISO DE TRABAJO NEGADO

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/12/2021 14:43

Para: oscar javier claros sepulveda <osjaclase@gmail.com>

Buenas tardes;

Adjunto archivo con documento, se hace debidamente notificación del auto de fecha 6 de diciembre de 2021, tramite de ampliacion permiso de trabajo donde fue negada, tiene 3 dias habiles para que presente recurso de reopisicion o apelacion si no esta de acuerdo con la decicion de este despacho.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



6

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°01

Yopal, Trece (13) de enero dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3392
RADICADO ÚNICO: 850016101169-2020-00211
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ
DELITO: HURTO AGRAVADO
PENA: 24 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ**.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 8 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, condenó a **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ**, a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, según hechos ocurridos el 10 de marzo de 2020, en la ciudad de Yopal (Cas.), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso desde el **10 DE MARZO DE 2020 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18333469	Yopal	22/11/2021	Sep a Nov de 2021	336	estudio	28

TOTAL: 28 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **VEINTIOCHO (28) DÍAS de redención de pena** por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA PENA CUMPLIDA

JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ ha estado privado de la libertad desde 10 DE MARZO DE 2020 A LA FECHA, lo que indica que en detención física ha descontado VEINTIDOS (22) MESES Y DOS (02) DÍAS DE PRISIÓN.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	22 meses 02 días
Redención 19/04/2021	10 días
Redención 29/06/2021	11 días
Redención 21/09/2021	10.5 días
Redención de la fecha	28 días
TOTAL	24 MESES 1.5 DÍAS

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **24 meses 1.5 días** de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir **24 meses**, motivo por el cual, el Despacho le concede la libertad por pena cumplida.

De ser requerido en otro proceso, téngase como parte de la pena cumplida los **1.5 días** que se exceden en la presente causa.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ** en **VEINTIOCHO (28) DÍAS**, conforme al descuento del remanente de la sanción disciplinaria.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N°1.006.718.717 dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- NOTIFICAR al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

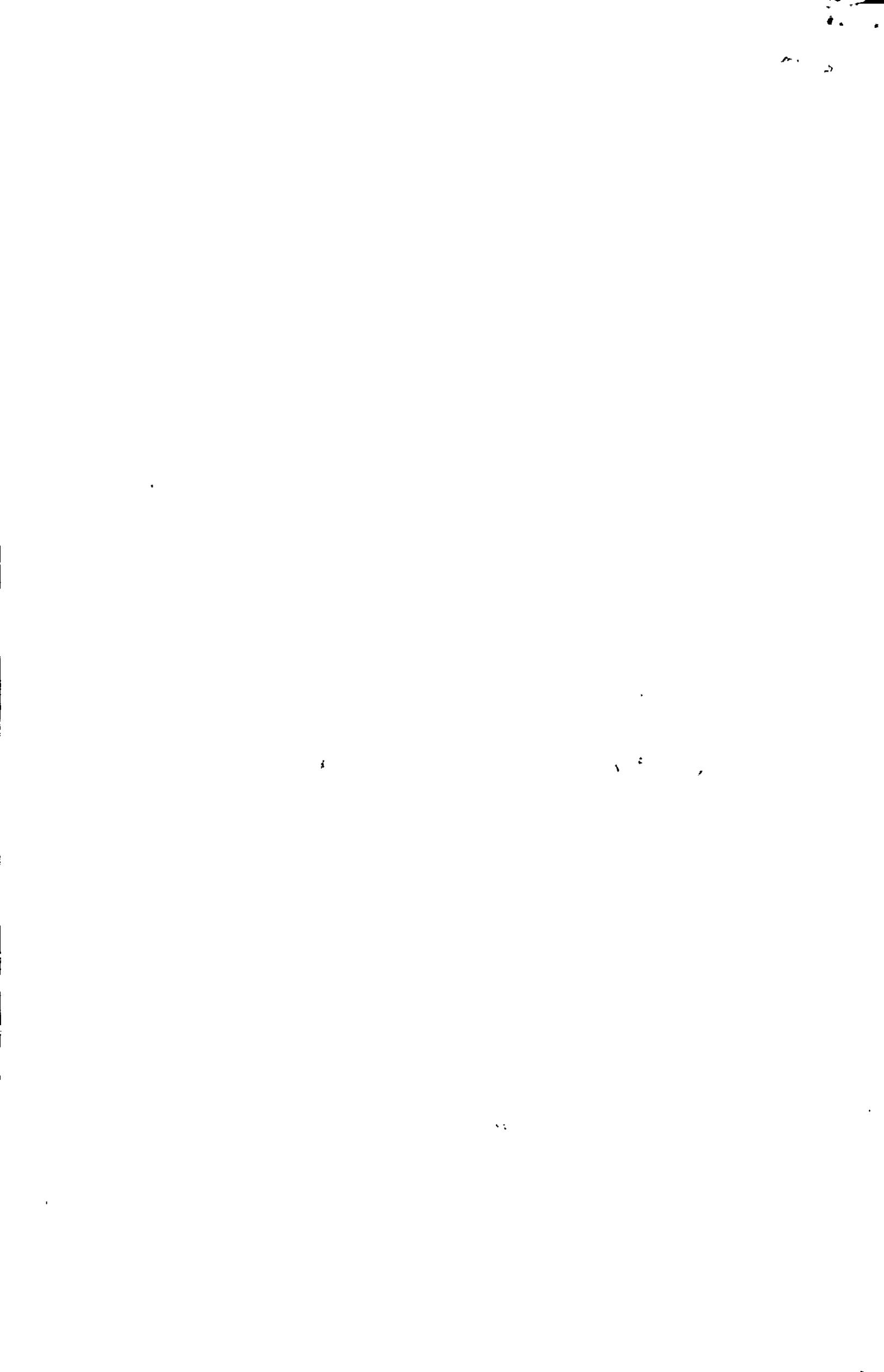
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>13/01/2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Sebastián Ortiz</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <u>[Signature]</u></p>

18 ENE 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 FEB 2022</u>,</p> <p align="center">DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>





YOWANI GUIZA CRUZ
5874654
13-12-2021
20:00 HORAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1525

Yopal, Casanare Trece (13) De Diciembre Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO ÚNICO:	8500131070012017-00047 (Radicado Interno (3453))
SENTENCIADO:	YOWANI GUIZA CRUZ
DÉLITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **YOWANI GUIZA CRUZ**, en atención a que fue capturado el día once (11) de diciembre de 2021, según informe, presentado por el patrullero **JHORDY ALEJANDRO GUZMAN ESCOBAR**, Integrante De Patrulla Subestación De Policía De Tilodiran - Casanare.

II. ANTECEDENTES

YOWANI GUIZA CRUZ, fue condenado por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, en sentencia del 24 de abril de 2019, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

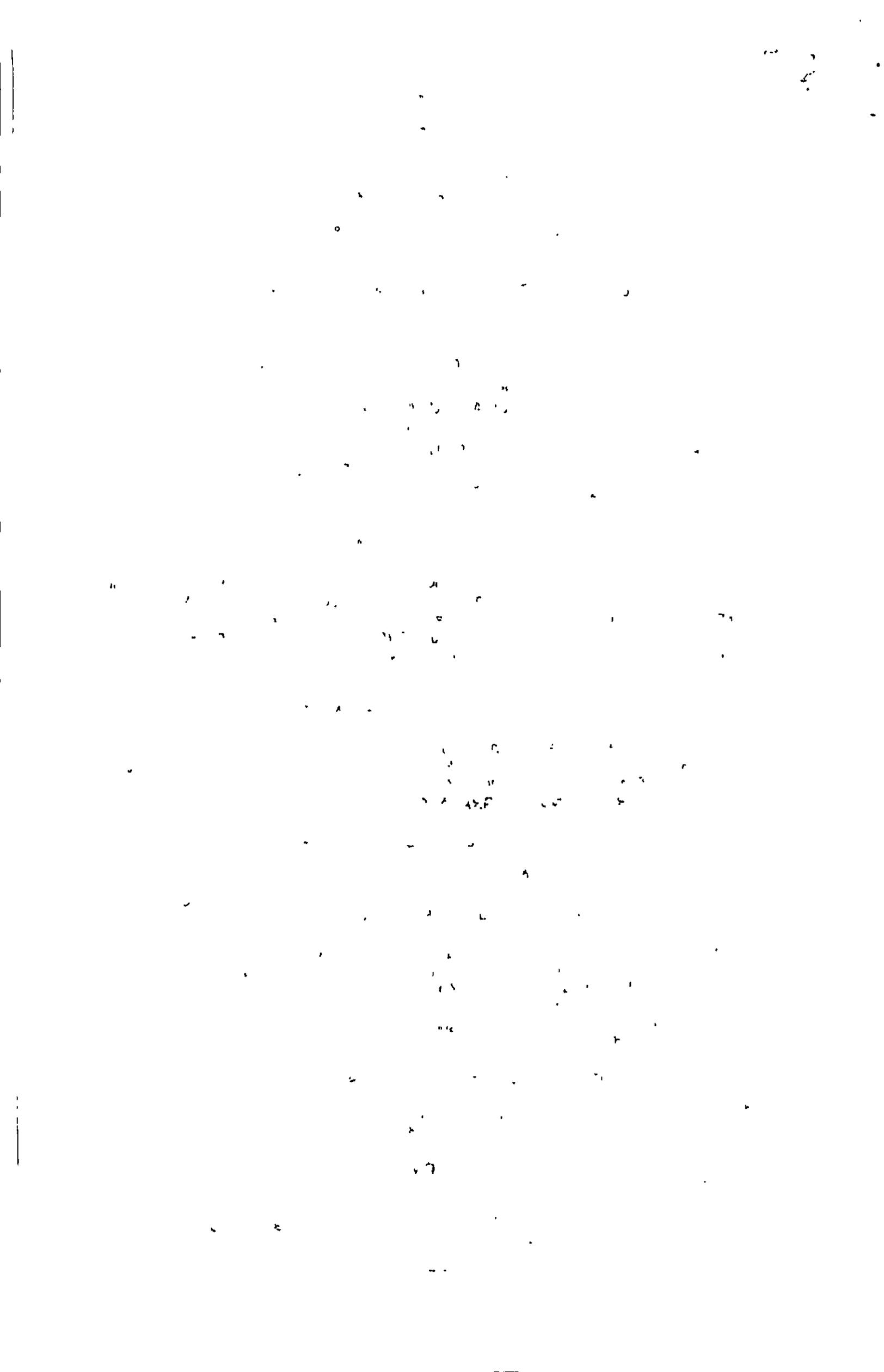
Se concedió a **YOWANI GUIZA CRUZ**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de TREINTA Y SEIS (36) MESES, previa caución prendaria equivalente a CINCUENTA MIL (50.000) PESOS.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 26 de junio de 2020 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **YOWANI GUIZA CRUZ**, para que informara las razones por las cuales no ha cancelado caución prendaria equivalente a CINCUENTA MIL PESOS (50.000) pesos, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 0414 de fecha 24 de marzo de 2021, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día once (11) de diciembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día once (11) de diciembre de 2021 y de manera inmediata allego depósito judicial N° ~~480300020243~~ por el monto de \$50.000 pesos en cumplimiento a sentencia de fecha 24 de abril de 2019, por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **YOWANI GUIZA CRUZ**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de Instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *ibídem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

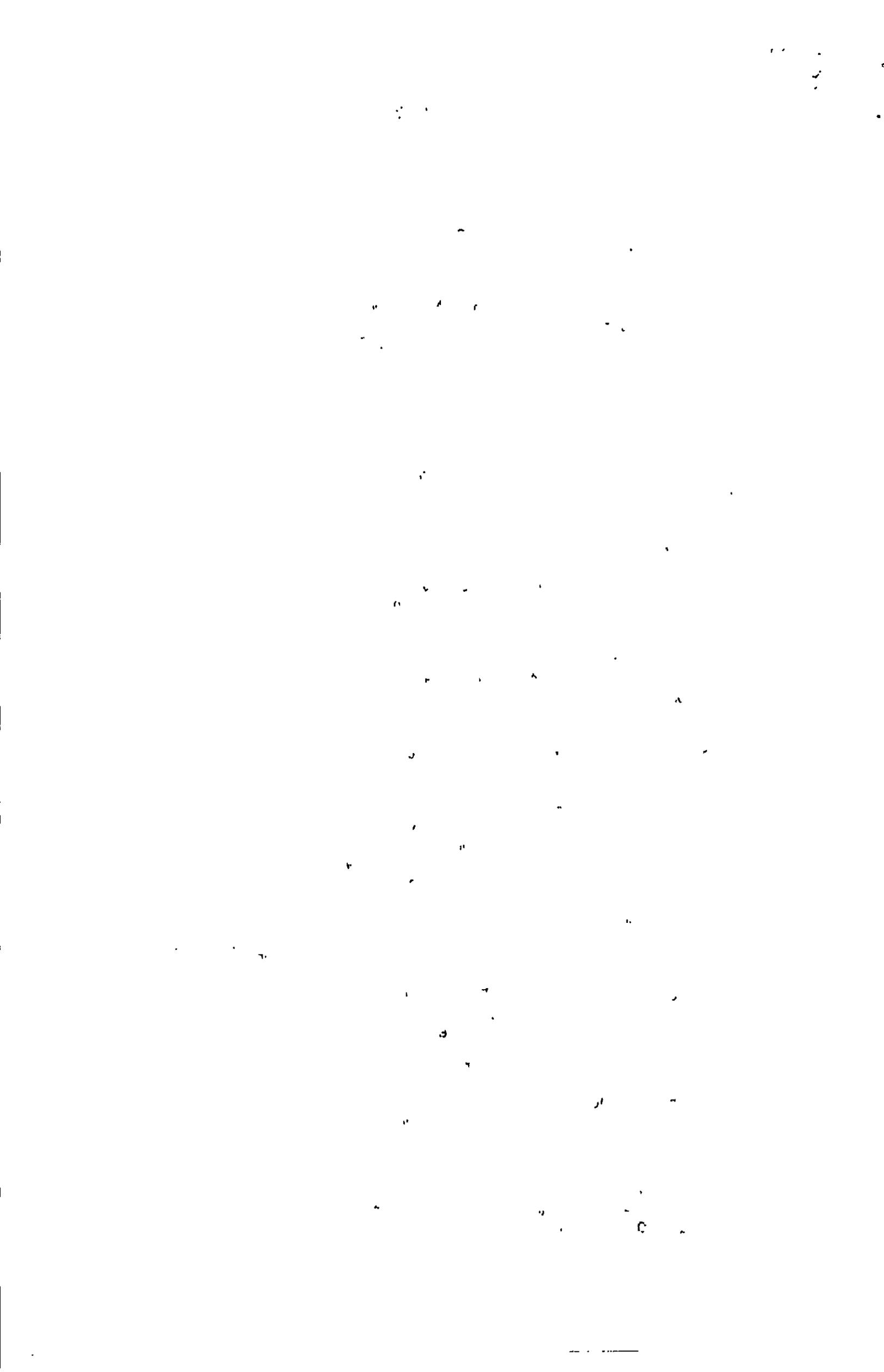
El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba **DIECIOCHO (18) MESES**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **DIECIOCHO (18) MESES** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al servidor policial patrullero **JHORDY ALEJANDRO GUZMAN ESCOBAR**, Integrante De Patrulla Subestación De Policía De Tilodtran - Casanare, **PARA QUE LO DEJE EN LIBERTAD INMEDIATA.**





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **YOWANI GUIZA CRUZ**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **YOWANI GUIZA CRUZ**, y a los demás sujetos procesales.

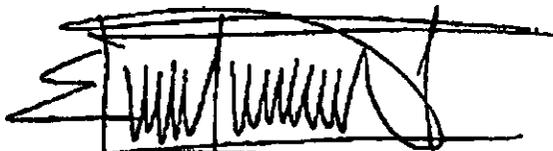
TERCERO. - RECIBIR CAUCIÓN PRENDARIA EQUIVALENTE A CINCUENTA MIL \$ (50.000) SMLMV, al sentenciado **YOWANI GUIZA CRUZ**.

CUARTO. -LÍBRESE OFICIO al servidor de policía, integrante patrullero **JHORDY ALEJANDRO GUZMAN ESCOBAR**, integrante De Patrulla Subestación De Policía De Tilodíran – Casanare, Quien realizó la captura a fin de que **YOWANI GUIZA CRUZ**, sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

100

100



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy 12-13-2021 personalmente al Yowan Guiza **CONDENADO**
Yowan Guiza Cruz

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 225891**

[Handwritten Signature] 18 ENE 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 FEB 2022
 DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
 Secretaria

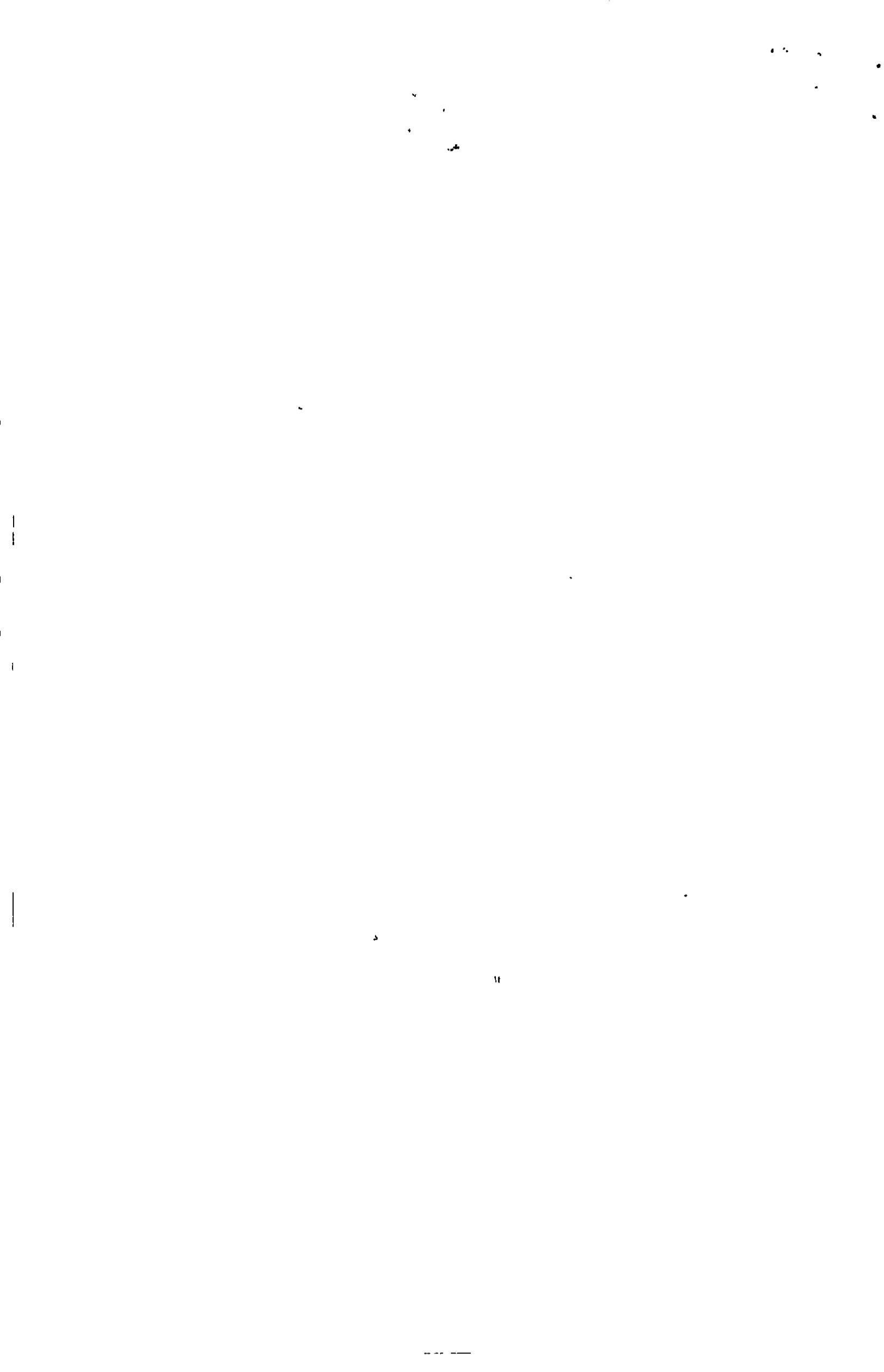
RADICADO ÚNICO: 8500131070012017-00047 (Radicado Interno (3453))

SENTENCIADO: YOWANI GUIZA CRUZ

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

PENA: 36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV

TRAMITE: RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO ÚNICO:	8500131070012017-00047 (Radicado Interno (3453))
SENTENCIADO:	YOWANI GUIZA CRUZ
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 19 - 10 Horas, se hizo presente el señor YOWANI GUIZA CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 5.874.654 De Cunday - Tolima, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en **SENTENCIA DE FECHA DE VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE**, donde impuso caución prendaria de CINCUENTA (50.000) PESOS, cancelando por depósito judicial N° 488030000202643 Por el valor de \$ 50.000 pesos, para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).

El periodo de prueba será de DIECIOCHO (18) MESES, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en la (ciudad- Departamento - barrio, dirección) * VEREDA CARRIZALES DEL MUNICIPIO DE OROQUE CASANARE (HACIENDA EL COPGY VEREDA PALMARITO)

CELULAR 312 343 7673

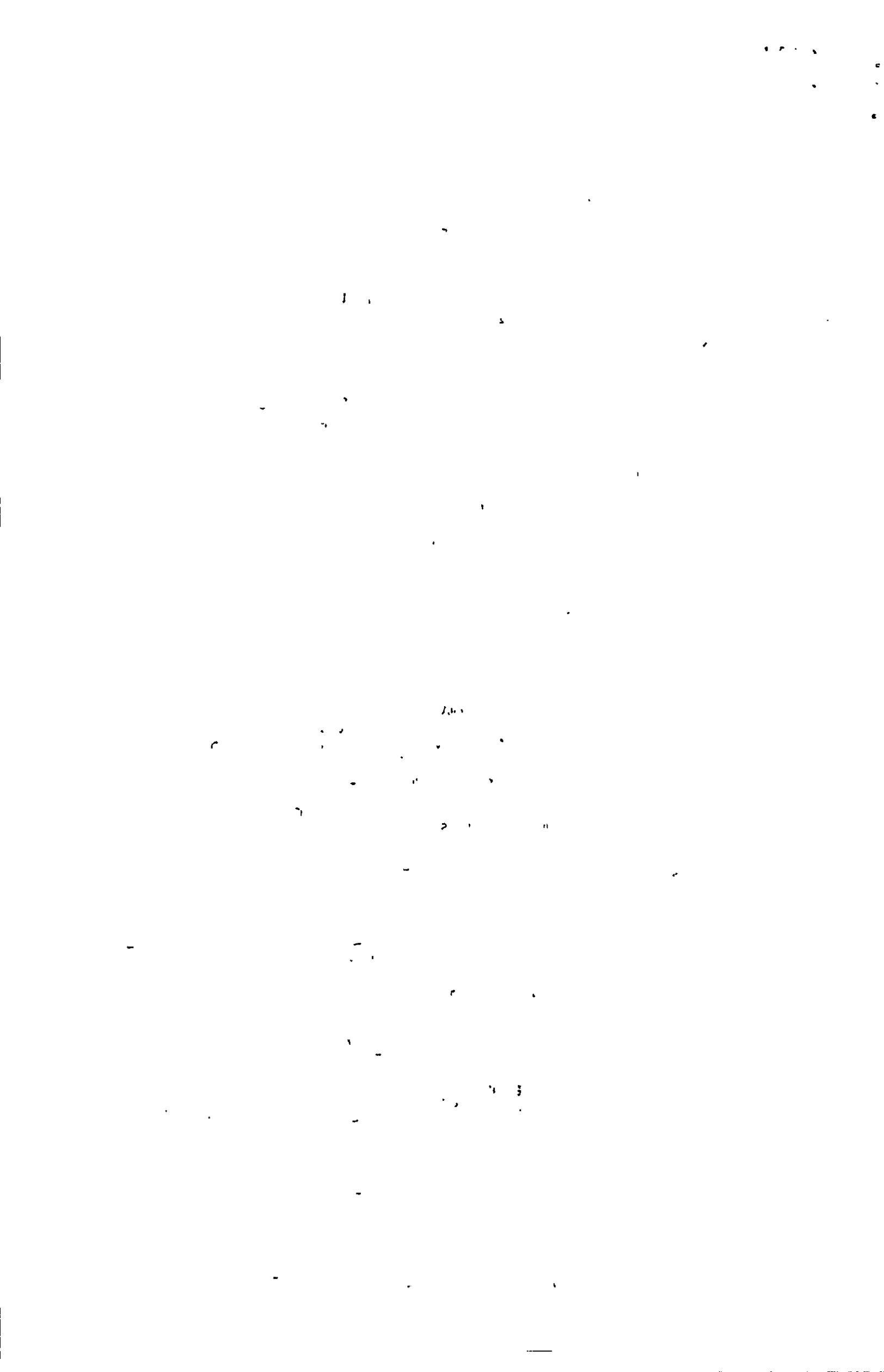
320 991 5385

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ:

EL COMPROMETIDO: * YOWANI GUIZA CRUZ
5874 654







Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, Trece (13) De Diciembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Pt Alejandro
Guzman
Escobar

P. loco 168688

20:00 h

13-12-2021

Oficio Penal No. 2123

Señor:
JHORDY ALEJANDRO GUZMAN ESCOBAR
Integrante De Patrulla Subestación De Policía
Tilodiran - Casanare

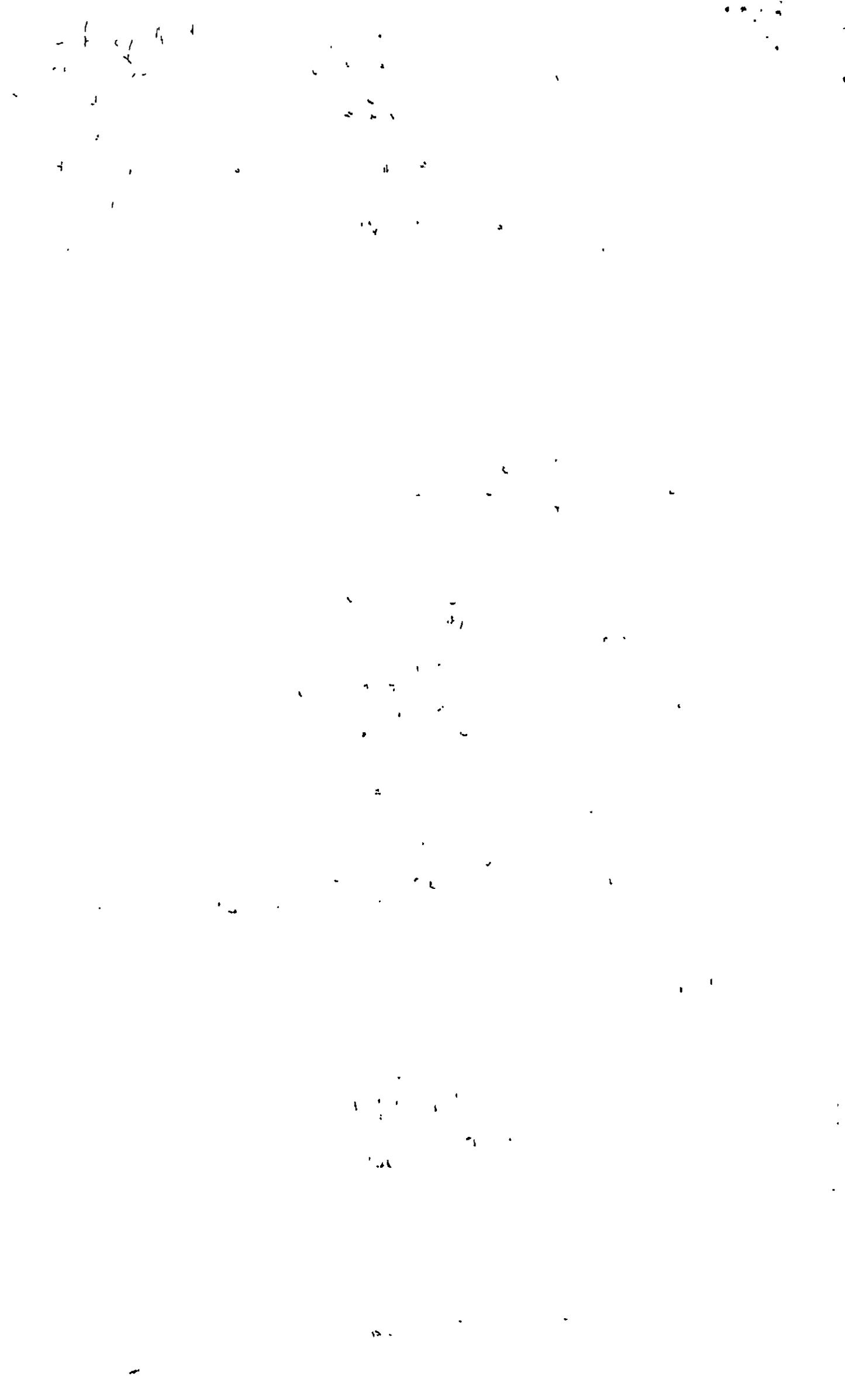
RADICADO ÚNICO:	8500131070012017-00047 (Radicado Interno (3453))
SENTENCIADO:	YOWANI GUIZA CRUZ
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor YOWANI GUIZA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.874.654 De Cunday Tolima, quien fue capturado el día once (11) de diciembre de 2021, mediante Auto Interlocutorio N° 1525 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en **LIBERTAD INMEDIATA**.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

YOPAL, CASANARE





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1503
(Ley 906)**

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicaciones: 850016001169201900671 (NI 3462)
Penitente : **FREDY ANTONIO VELANDIA PÉREZ**
Delitos : Hurto Calificado y Agravado.
Decisiones : Redención de pena y libertad condicional

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **FREDY ANTONIO VELANDIA PÉREZ**, conforme a escrito allego por la Cárcel y Penitenciaria de Yopal en escrito del 26 de octubre de 2021.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 02 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal-Casanare, condenó a **FREDY ANTONIO VELANDIA PÉREZ**, a la pena principal de **23.4 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, según hechos ocurridos el 26 de agosto de 2019 en Yopal, no fue condenado al pago de perjuicios y se le negó la concesión de subrogados.

En auto del 12 de julio de 2021 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado materialmente privada de su libertad **DESDE EL 05 DE AGOSTO DE 2020 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.**"



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18172370	06/2021	120	ESTUDIO	120	10
TOTAL				120	10

Entonces, por un total de 120 HORAS DE ESTUDIO, FREDY ANTONIO VELANDIA PEREZ, tiene derecho a una redención de pena de DIEZ (10) DÍAS.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

En lo concerniente al presupuesto denominado "valoración de la conducta punible", del proceso por delitos contra la vida, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del "non bis ídem".

Respecto del primer requisito se tiene que FREDY ANTONIO VELANDIA PÉREZ cumple pena de 23.4 MESES, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a 14.04 MESES. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad DESDE EL 05 DE AGOSTO DE 2020 A LA FECHA, lo que indica que ha purgado un total de 15 MESES Y 25 DÍAS FÍSICOS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	15 meses 25 días
Auto del 04/08/2020 (concede pena cumplida dentro del radicado único 850016109530201801805 - 2019-00284)	4.5 días
Redención de la fecha	10 días
TOTAL	16 MESES 9.5 DÍAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECISÉIS (16) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **carrera 10 N°46B-51 de Yopal- Casanare, celular: 3123329828-3124247684.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **SIETE (07) MESES Y TRES (03) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **FREDY ANTONIO VELANDIA PEREZ DIEZ (10) DÍAS.**

SEGUNDO.- CONCEDER a **FREDY ANTONIO VELANDIA PÉREZ** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Posteriormente **LÍBRESE** boleta de libertad, a favor de **FREDY ANTONIO VELANDIA PÉREZ** ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal (Casanare), siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de , **SIETE (07) MESES Y TRES (03) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

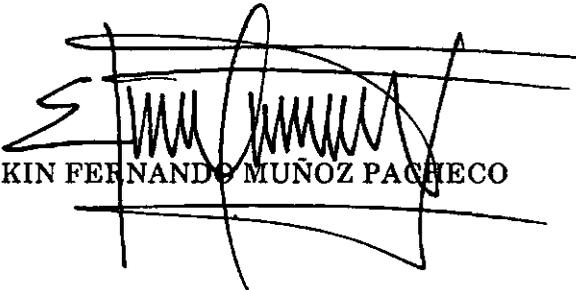


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de FREDY ANTONIO VELANDIA PÉREZ

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21 de Enero de 2022</u> personalmente al <u>Fredy Antonio Velandia Pérez</u> CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 / 1

8 ENE 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 FEB 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

Radicaciones: 850016001169201900671 (NI 3462)
 Penitente : FREDY ANTONIO VELANDIA PÉREZ
 Delitos : Hurto Calificado y Agravado.
 Decisiones : Redención de pena – Libertad condicional



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 012

Yopal, Casanare, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	3481
RADICADO ÚNICO:	8500160011882013-00433
SENTENCIADO:	LUIS ANTONIO PACAGUI MARTINEZ
DELITO:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA:	16 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **LUIS ANTONIO PACAGUI MARTINEZ**, en atención a que fue capturado el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), según informe por el Patrullero CAMPO ELIAS LOZANO SANCHEZ, Investigador Criminal SIJIN DECA De Yopal – Casanare.

II. ANTECEDENTES

LUIS ANTONIO PACAGUI MARTINEZ, fue condenado por el JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE, en sentencia del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a la pena principal de 16 MESES PRISIÓN, por el delito de lesiones personales dolosas, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios.

Se concedió a **LUIS ANTONIO PACAGUI MARTINEZ**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, pago de caución por valor de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de Auto del 28 de julio de dos mil veinte (2020), avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P., al sentenciado **LUIS ANTONIO PACAGUI MARTINEZ**, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución prendaria por valor de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), ni suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 088 de fecha 26 de enero de dos mil veintiunos (2021), revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...” a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece “... sobre la libertad condicional y su revocatoria...”

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata y allega Depósito Judicial N° 333643602, por valor de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00) en cumplimiento a sentencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **LUIS ANTONIO PACAGUI MARTINEZ**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido “... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...” (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibídem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran *prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.*

El Artículo 66 del Código Penal indica “...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...” Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba **DOS (02) AÑOS**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **DOS (02) AÑOS**, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero CAMPO ELIAS LOZANO SANCHEZ, Investigador Criminal SIJIN DECA De Yopal – Casanare, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de LUIS ANTONIO PACAGUI MARTINEZ, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al LUIS ANTONIO PACAGUI MARTINEZ, y a los demás sujetos procesales.

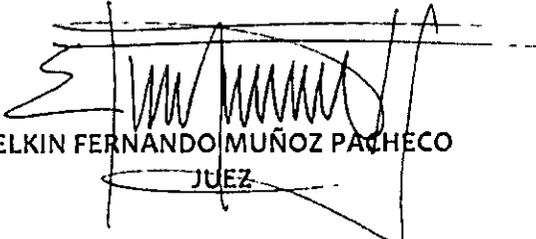
TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P, al sentenciado LUIS ANTONIO PACAGUI MARTINEZ.

CUARTO. -LÍBRESE OFICIO al Patrullero CAMPO ELIAS LOZANO SANCHEZ, Investigador Criminal SIJIN DECA De Yopal – Casanare, quien realizó la captura a fin de que LUIS ANTONIO PACAGUI MARTINEZ, sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

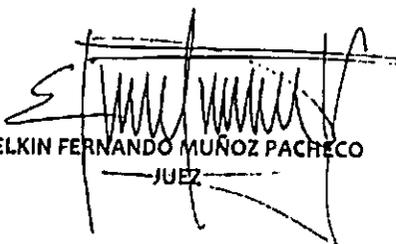
Oficio Penal No. 030

Señor
Campo Elias Lozano Sánchez
Patrullero, Investigador Criminal Sijln Decas
Yopal - Casanare

RADICADO INTERNO:	3481
RADICADO ÚNICO:	8500160011882013-00433
SENTENCIADO:	LUIS ANTONIO PACAGUI MARTINEZ
DELITO:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA:	16 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor LUIS ANTONIO PACAGUI MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.143.931 De Labranzagrande - Boyacá, quien fue capturado el día de diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante Auto Interlocutorio N° 012 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

* PT Campo Elias
Lozano
18-01-2022
11:50

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO INTERNO:	3481
RADICADO ÚNICO:	8500160011882013-00433
SENTENCIADO:	LUIS ANTONIO PACAGUI MARTINEZ
DELITO:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA:	16 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 11-50, se hizo presente el señor LUIS ANTONIO PACAGUI MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.143.931 De Labranzagrande - Boyacá, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado por el JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE, en sentencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), donde impuso caución prendaria por valor de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.00), para lo cual constituyó Depósito Judicial N° 333643602, a fin de acceder a la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).

El periodo de prueba será de DOS (02) AÑOS, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en la

Vereda Sirivana

CELULAR: 321 3799120

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ:

EL COMPROMETIDO:

11-50

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy 18. 01 22 personalmente

al CONDENADO

[Signature]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

18 01 22
01 FEB 2022

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy 18. 01 22 personalmente

al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI

[Signature]

RADICADO INTERNO:	3481
RADICADO ÚNICO:	8500160011882013 00433
SENTENCIADO:	LUIS ANTONIO PACAGUI MARTINEZ
DELITO:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA:	16 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	REESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1465
(Ley 906)**

Yopal, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN INTERNA. **3584**
RADICADO ÚNICO 850016000000201800029
DELITO: RECEPCIÓN
PENA ACUMULADA: 24 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO: CARLOS ANDRÉS CARVAJAL
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL** soportadas mediante escrito del 19 de octubre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

ANTECEDENTES

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL fue condenado por el delito RECEPCIÓN, hechos del **06 de junio de 2017**, sentencia proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Yopal de fecha **24 de julio de 2020**, pena impuesta de 24 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 3.33 SMLMV. Le fue concedida la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia previa caución prendaria por ½ SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso. También se le autorizó permiso para laborar en su puesto de comidas ubicado en la esquina de la calle 16ª con carrera 36 de Yopal de Lunes a Sábado en horario comprendido entre

El sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL** prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 15 de septiembre de 2020.

Se encuentra privado de la libertad desde el 14 de septiembre de 2020 a la fecha (boleta de encarcelación visible a folio 130 del cuaderno de la causa).

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL** cumple pena de **24 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **14 de septiembre de 2020**, lo que indica que ha purgado un total de **CATORCE (14) MESES Y DOS (02) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	14 meses 02 días
TOTAL	14 MESES 02 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CATORCE (14) MESES Y DOS (02) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho **NO** entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

El Juzgado es competente para resolver sobre el tema en estudio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, por ser quién vigila la ejecución de la sentencia proferida en contra de **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL**.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo artículo 29F de la ley 65 de 1993, se estaría incumpliendo por parte de **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL** las obligaciones consignadas en el acta de compromiso suscrita el pasado el día 15 de septiembre de 2020 ante éste Despacho, para cumplir la prisión domiciliaria, otorgada en su favor, norma que señala, **"...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continua desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..."** (Negrillas nuestras)

En auto del 21 de octubre de 2021 éste Despacho dispuso correr traslado por las novedades presentadas por el INPEC, en donde se indica que el sentenciado ha violado la zona de inclusión durante varios días, a fin de que sustentara las razones de sus transgresiones.

Dentro del término previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, el prenombrado relató que tiene permiso para trabajar aprobado desde sentencia y que sus salidas son precisamente para comprar los insumos necesarios en la elaboración de las comidas rápidas que vende, tal como se demuestra en las imágenes del sistema de monitoreo y las facturas de compra adjuntas, motivo por el cual en esta oportunidad habrá de tenerse por justificadas las evasiones, advirtiendo al condenado **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL**, que previamente a salir de su lugar donde



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

*cumple la pena de prisión, debe informar con un término prudencial a este Despacho y solicitar previamente el permiso, indicando el lugar a donde va a dirigirse, el día, la hora y si es posible la prueba documental pertinente, **so pena de revocarle la prisión domiciliaria y ordenar su traslado a un centro de reclusión que disponga el INPEC.***

Se resalta que de presentarse una nueva transgresión se procederá a revocar el mecanismo sustitutivo concedido. Motivo por el cual deberá apoyarse de su red social o familiar en la compra de insumos o previamente indicar, al correo electrónico del Juzgado, día y hora de la salida requerida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER a **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL**, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión

SEGUNDO.- NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA a **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

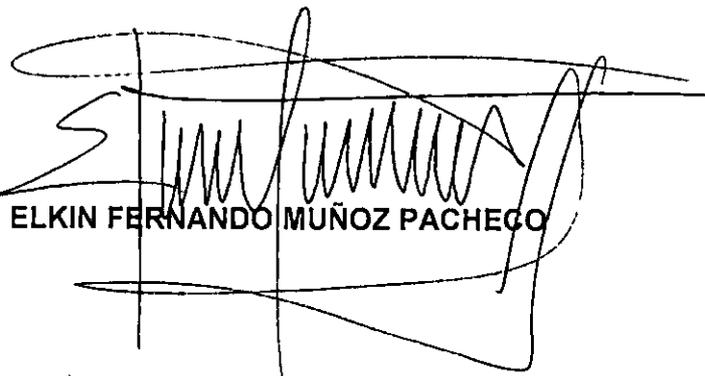
TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **carrera 19 con calle 28 esquina de Yopal- Casanare,** **correo electrónico enderferley@hotmail.com celular:3115620460-3208150881.**

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHEGO

Diana Arizala
Secretaría

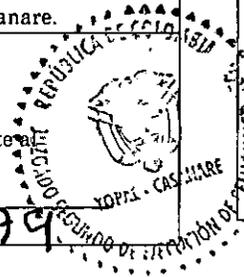


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy 20 DIC 2021 personalmente a CONDENADO

71755179



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy 18 ENE 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

[Signature]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
 fecha 01 FEB 2022
 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
 Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 3600
RADICADO ÚNICO: 940016105374201780079
CONDENADO: ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA: 64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA** soportadas mediante escrito del 23 de noviembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida – Guainía, mediante sentencia del 21 de marzo de 2018, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, imponiéndole una pena de **64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV**, negándole la concesión de subrogados, por hechos ocurridos *el día 14 de marzo de 2017*, no hay pronunciamiento respecto de los perjuicios. Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio – Meta el 22 de julio de 2020.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL 26 DE FEBRERO DE 2018 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**”, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé “**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**”

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18329327	Yopal	17/11/2021	Jul a Nov de 2021	546	estudio	45.5

Total: 45.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS de Redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA cumple pena de 64 MESES, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **38 MESES 12 DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

privado de la libertad DESDE EL 26 DE FEBRERO DE 2018 A LA FECHA, lo que indica que ha purgado un total de CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS FÍSICOS.

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	45 meses 17 días
Redención 29/09/2020	07 meses 09 días
Redención 19/01/2021	11 días
Redención 13/09/2021	01 mes 21.5 días
Redención de la fecha	01 mes 15.5 días
TOTAL	56 MESES 14 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

No obstante, lo que antecede, se observa también que del análisis a la valoración de la conducta punible, la cual solo se efectúa sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de conocimiento. En la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida- Guainía, el 21 de marzo de 2018, ese despacho, *sucintamente relacionó que no podía concederse ningún subrogado penal...esto por cuanto la gravedad de la conducta revestía en la necesidad de cumplimiento intramural ya que el legislador a esta y otras conductas las tenía como de sumo reproche social, además en esa oportunidad se realizaron una serie de manifestaciones generalizadas sobre el daño que generan las sustancias estupefacientes en el bien jurídico de la salud pública, máxime cuando estaban destinadas a ser distribuidas en esta municipalidad mediante la modalidad del microtráfico con fines de evadir la justicia, además se dijo que esta persona era un prolífico de la conducta endilgada, quien está asociado a otra investigación por similares hechos y que nunca acreditó que fuera consumidor, por el contrario al momento de ser abordado se mostró agresivo con los policiales y emprendió su huida, con lo cual denotaba su interés de evadir la acción de la justicia, así lo enrostró el mismo despacho en interlocutorio del 29 de septiembre de 2020, que negó la libertad condicional.*

Continuó diciendo: En ese orden de ideas, con base en la decisión de ese mismo Despacho, resulta necesario, hacer un juicio de ponderación sobre la gravedad de la conducta atribuida al imputado y el principio pro libertate, ya que no se puede desconocer que según el contexto factico del señor ROBERT JARAMILLO fue capturado una vez emprendió la huida a su residencia, cuando se encontraba desplegado la conducta de venta de estupefacientes en la modalidad de microtráfico con fines de evadir la acción de la justicia y teniéndose por los investigadores de esa localidad como un autor prolífico de la conducta, se tendría que su condena resulta de suma gravedad.

En ese sentido y siguiendo lo decidido sobre la gravedad de la conducta en sede de primera instancia, se considera que no es procedente, reconocer al procesado el beneficio solicitado, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta por la que fue sentenciado ya que se trató de un acto dirigido a la venta de estupefacientes a través de la modalidad de microtráfico, de manera que resulta claro que su accionar consistía que a toda costa se evadiera la acción de la justicia tan es así que hasta último momento emprendió la huida, por lo cual se



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

considera que este caso aún deben cumplirse las funciones de prevención general de la pena...

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que el juicio es de necesidad del cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA**, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena, prevención general y retribución justa. Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumple a cabalidad con los requisitos arriba descritos, habrá de negarse la petición incoada.

De otro parte, el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare, conceptuó favorable con anotación debido a falta grave por tenencia de elementos de comunicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA** en **UN (01) MES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS**, estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NO CONCEDER a **ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA**, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones aquí anotadas.

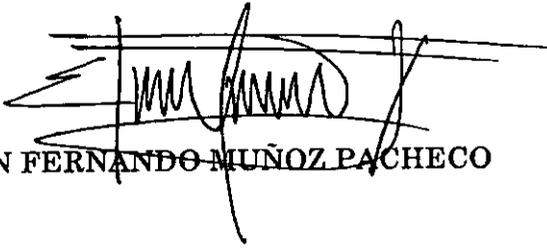
TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, Casanare.**

CUARTO. - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria



221221211

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
 CONDENADO Robert Abel Jaram

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor
 PROCURADOR JUDICIAL _____

18 ENE 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
 fecha 01 FEB 2022
 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
 Secretaria

RADICADO INTERNO: 3600
 RADICADO ÚNICO: 940016105374201780079
 CONDENADO: ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA
 DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 PENA: 64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV
 RECLUSIÓN: EPC YOPAL
 TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)**

Yopal, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3635
RADICADO ÚNICO	110016000100201700185
PPL	WALTER VALLA YAURIPOMA
DELITO	SECUESTRO SIMPLE
PENA ACUMULADA	110 MESES DE PRISIÓN Y 400 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC PAZ DE ARIPORO
TRÁMITE	REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA del sentenciado **WALTER VALLA YAURIPOMA** de acuerdo al informe N°023 de 2021.

ANTECEDENTES

WALTER VALLA YAURIPOMA fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, como autor responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE, condenándolo a la pena de **110 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión los subrogados penales, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 19 de agosto de 2017 en la Vereda Rincón del Soldado Zona rural de Yopal.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal- Sala Única de Decisión, mediante sentencia de fecha 19 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5° DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

Argumentos en que se apoya la solicitud:

El interno solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento, en que es padre cabeza de familia de 2 niños, quien en la actualidad está a cargo de su progenitora. Y ser quien vela por el cuidado de sus padres adultos mayores.

Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

.....



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva¹.

La norma invocada por el penado señala:

“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. *La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

.....

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufiere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”.

Se hace importante precisar, que el mencionado **art. 461** contempla lo concerniente a la **“sustitución de la ejecución de la pena”**, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el **art. 314** de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la **“sustitución de la detención preventiva”**. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la **Corte Constitucional** a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO)**.

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el parágrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del parágrafo

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que, de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del **imputado**.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005**:

"Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.

En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal". (Subraya el Juzgado).

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, el PPL argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de padre cabeza de familia y es la persona encargada de la manutención y sostenimiento de sus hijas, María José Valla Guerrero de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

16 años de edad y María Fernanda Valla Guerrero de 14 años de edad. Los dos menores de edad están bajo la protección y cuidado de la madre, viven en el municipio de Yopal. Además de ser quien respondía por sus padres.

En efecto, el artículo primero de la ley 1232 de 2008, que modifica la ley 32 de 1993, establece que "...es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar, y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar" disposición que de acuerdo a lo planteado en la sentencia C-184 de 2003, se hace extensible a los hombres que reúnan idénticos requisitos.

Igualmente, el artículo 1º de la ley 750 de 2002, establece:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora, permita a la autoridad judicial competente, determinar que no colocará en peligro a la comunidad, o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas o bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. ..."

De acuerdo a la anterior, el Despacho ordenó recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia de los hijos del privado de la libertad, para determinar si se encontraba inmersos en una presunta "situación de abandono".

De la visita social virtual realizada por el Asistente Social de este Despacho, al núcleo familiar del sentenciado, se extrae lo siguiente:

"Con base en los resultados arrojados por las herramientas metodológicas de recolección de la información de la presente valoración, se pudo establecer que el PPL WALTER VALLA YAURIPOMA, dentro de su núcleo familiar, tiene dos (02) hijas producto de una relación de pareja que mantiene hace veintiséis (26) años con Yarlyedy Guerrero Inocencio. Los hijos son María José Valla Guerrero de 16 años de edad y María Fernanda Valla Guerrero de 14 años de edad. Los dos menores de edad están bajo la protección y cuidado de la madre, viven en el municipio de Yopal.

En cuanto al núcleo familiar de origen, observamos que es el menor de 4 hermanos, hijos de Walter Valla y Juana Yauripoma, de 75 y 80 años de edad respectivamente, quienes viven en Paz de Ariporo al cuidado de los otros hijos, (Néstor y Gladys).

La hija mayor del PPL, es adolescente, María Jose Valla Yauripoma de 16 años de edad, se encuentra estudiando grado once (11) de educación media vocacional, en el colegio ITEY de la Ciudad, reportan que tiene buen estado de salud integral, que va pasando el año escolar pero que desde que capturaron al padre bajó el



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

rendimiento académico. Está vinculada a la Empresa Promotora de Salud Sanitas Subsidiado. En el tiempo libre, María José, participa en el grupo de danza folclórica, tiene pocos amigos, pero está bien, argumentó la madre. Tiene una muy buena relación con el padre, "son como amigos". La adolescente reporta que tiene una relación cercana y afectuosa con el padre, que le hace falta para enfrentar las diferentes situaciones que está viviendo en su adolescencia.

La hija menor del PPL, es María Fernanda, una preadolescente de 12 años de edad, estudia sexto (6) grado en el Colegio Jorge Eliecer Gaitán de la Ciudad, también está vinculada a la Empresa Promotora de Salud Sanitas Subsidiado. Ha estado bien de salud física y ha presentado dificultades de aprendizaje, por las cuales asistía a terapias, pero por la pandemia fueron suspendidas. Están pensando en retomar dependiendo de lo que pase. Informan que la niña en cuanto a actividades extracurriculares, entrena fútbol 3 días a la semana. Argumentan que la niña extraña al papá porque le ayudaba hacer trabajos escolares.

En cuanto a la madre de las menores, se evidenció que es una mujer adulta de 43 años de edad, que se moviliza por sus propios medios, que manifiesta vivir en una casa propia y sostenerse económicamente de la liquidación que le dieron al esposo, cuando salió de trabajar y de adelantar trabajos en oficios varios. La ruptura del sistema familiar convirtió a Yarledy Guerrero Inocencio, en la responsable del hogar, en cuanto al sostenimiento, cuidado y crianza de las 2 menores de edad. Impresionó que existe una buena relación cercana entre la madre y las hijas, y que ella, es una figura de autoridad, para las adolescentes.

Según lo reportado en las entrevistas y en la revisión documental, María Fernanda (en cuanto a las dificultades de aprendizaje), ha sido vinculada en un proceso de educación inclusiva, el cual se adelanta en el colegio donde cursa sexto grado, además ha tenido valoraciones e intervenciones por sicología, terapia ocupacional y de lenguaje, las cuales fueron interrumpidas por la pandemia y esta pendiente de que la familia la lleve a retomarlas.

Informan que los miembros del sistema familiar nuclear (pareja e hijas), presentaron algunos síntomas depresivos, de tristeza, y de baja en el rendimiento escolar, desde que el padre (Walter) fue privado de la libertad, la separación abrupta de un miembro del sistema, genera tensión la cual lleva a una crisis normal en los otros miembros, por la dependencia, el vínculo afectivo estrecho y por la nueva distribución de los roles para tratar de equilibrar la dinámica del sistema.

En lo relacionado con la red de apoyo del sistema familiar nuclear, se evidenció que las (2) hijas menores de edad del PPL (María José y María Fernanda), están bajo el cuidado y responsabilidad de la madre (Yarledy Guerrero Inocencio). Así mismo, hay otros integrantes de la red de apoyo como abuelos y tíos maternos, que podrían apoyar al cuidado, manutención y crianza de las adolescentes.

Además de las buenas relaciones familiares, de la red de apoyo familiar y social, también cuentan con el apoyo de las redes institucionales del municipio, pues las niñas están vinculadas en el sistema educativo en la educación formal en el colegio ITEY y el colegio Jorge Eliecer Gaitán y toman los servicios de salud que les ofrece la red prestadora de servicios de salud de la Ciudad.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En cuanto a la familia extensa podemos manifestar que el padre del PPL, es el señor Marcelo Valla Guaman de 75 años de edad, vive en Paz de Ariporo, y reportan que debido a una lesión, hace mas de treinta (30) años, esta en silla de ruedas y además tiene problemas de diabetes. El adulto mayor es comerciante se sostiene del producido de una tienda de bicicletas y de una finca, las cuales atiende y le ayuda a administrar a un hijo. Manifiestan que la biciletaria está denció quebrada y que Walter era quien lo ayudaba económicamente. Vive solo, en una casa donde tiene el local , los hijos están pendientes durante el día.

La mamá del PPL, Juana Yuripoma Cepeda, de 80 años de edad, también presenta limitaciones en la movilidad, por una fisura de cadera, tiene problemas auditivos, hipertensión y manifiestan que puede tener una posible demencia por problemas de memoria y orientación que presenta en la actualidad. Vive con y bajo la responsabilidad de Gladys (hermana del PPL), quien se encarga de la adulto mayor. Tambien manifiestan que el PPL, era quien aportaba económicamente para el sostenimiento de Juana.

Se evidenció que Walter, es el menor de cuatro (4) hermanos, los cuales viven en Paz de Ariporo y Yopal- Casanare. Argumentaron que son unidos, tienen una buena relación y apoyan a Walter en su proceso de resocialización. Y aunque refieren que el apoyo económico lo daba Walter, los tres (3) hermanos se hecho cargo del cuidado de los padres del PPL.

Las redes de apoyo conformadas por familia nuclear y extensa, por la red institucional y la calidad de las relaciones de los miembros del sistema son importantes para fomentar la resiliencia familiar, que puede entenderse como proceso de adaptación y ajuste de la familia a la tensión que impone la ruptura del sistema, fortaleciendo a los individuos y a la familia en el transcurso del tiempo”.

En conclusión, observa el Despacho dentro de la red de apoyo con la que cuentan, María José Valla Guerrero de 16 años de edad y María Fernanda Valla Guerrero de 14 años de edad (hijas del PPL), se encuentran miembros del sistema familiar, como su progenitora, quien les ha brindado el cuidado y manutención requerida. Además de los abuelos y tíos de la línea materna, quienes eventualmente pueden ayudar en el cuidado y protección. Lo anterior, se dedujo del informe del Asistente Social referenciado anteriormente.

Respecto de los padres del sentenciado, adultos mayores, se tiene que si bien el hoy privado de la libertad velaba por su cuidado, sus tres hermanos han asumido la responsabilidad y en la actualidad son quienes propenden por su bienestar, como también se dedujo que el padre es comerciante y tiene 2 establecimiento de comercio.

Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario –Concepto de Asistencia social de este Despacho.- se extrae que en efecto los hijos del PPL se encuentra bajo el cuidado personal de su progenitora y abuela paterno, cuentan con afiliación al sistema de salud, su red de apoyo trabaja para su manutención y sostenimiento; es decir, no se evidencia un estado de abandono, así que la condición de padre cabeza de familia alegada por el señor **WALTER VALLA YAURIPOMA** para lograr acceder a la prisión domiciliaria, no se halla demostrada en el plenario, pues con base en prueba objetiva como la visita social en cita, se concluye que ninguno de los mencionados por el PPL se encuentra en situación de abandono. Lo deducido está en contravía de lo expuesto por el interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo tanto, al no existir dentro del plenario prueba alguna que evidencie la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica respecto del PPL, como tampoco figura en las diligencias elemento demostrativo que lleve a colegir al Juzgado la inexistencia de persona que se dedique al cuidado de sus hijos, no es factible para el Despacho concluir, que el actual *modus vivendi* de los adolescentes del PPL lo desarrollen en un total estado de abandono, ni que se encuentren desprovistos de cuidado alguno o que necesiten de manera urgente e inmediata la presencia de su padre.

Vale la pena anotar, que la norma invocada por el penado hace referencia a la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria para quien haga las veces de padre de cabeza de familia, por lo que se infiere que tal beneficio está encaminado a la protección del menor de edad que no cuenta con ésta figura para su cuidado personal y económico, circunstancia que no se encuentra configurada en el sub-judice, según lo claramente discurrido en precedencia, luego la responsabilidad del cuidado de ellos no puede recaer precisamente en aquella persona que ha sido privada de su libertad por haber quebrantado el ordenamiento penal.

Es claro, que en eventos como el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente exigente al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución petitionada, y si se evidencia que aquellos no se cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses del ajusticiado, pues **mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–.**

En esto orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

"Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución".

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para **WALTER VALLA YAURIPOMA**, no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que, de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004 ni en el art. 1° de la ley 750 de 2002. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la "**prisión intramural**" por la "**prisión domiciliaria**" al sentenciado **WALTER VALLA YAURIPOMA**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,

RESUELVE

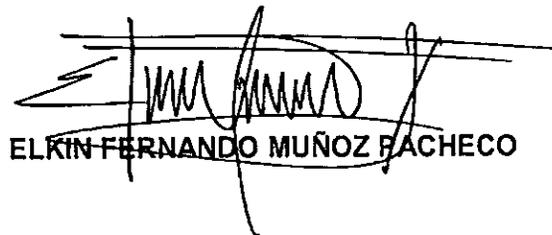
PRIMERO. – NO ACCEDER a la sustitución de la “*prisión intramural*” por la de “*prisión domiciliaria*”, conforme al **art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004** y el inciso 3 del art. 1° de la ley 750 de 2002, conforme a lo motivado en este auto interlocutorio, al penitente **WALTER VALLA YAURIPOMA**.

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente **WALTER VALLA YAURIPOMA** (art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare**. A éste último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno. **Líbrese Despacho Comisorio con destino a la Oficina jurídica a fin de que se notifique personalmente al prenombrado.**

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

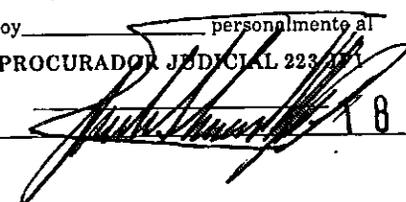
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223/2021


18 ENE 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 01 FEB 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3635
RADICADO ÚNICO	110016000100201700185
PPL	DIDIER FORERO RÍOS
DELITO	SECUESTRO SIMPLE
PENA ACUMULADA	110 MESES DE PRISIÓN Y 400 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE	REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDOSIFICACION DE LA PENA que hace el sentenciado **DIDIER FORERO RÍOS**.

II. ANTECEDENTES

El sentenciado **DIDIER FORERO RÍOS** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, como autor responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE**, condenándolo a la pena de **110 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión los subrogados penales, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **19 de agosto de 2017 en la Vereda Rincón del Soldado Zona rural de Yopal.**

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal- Sala Única de Decisión, mediante sentencia de fecha 19 de junio de 2020.

III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

El sentenciado **DIDIER FOREREO RIOS**, solicita redosificación punitiva por cuanto con la entrada en vigencia de la ley 599 de 2000, se redujo la pena hasta en un 50%, es decir la ley posterior resulta más favorable en cuanto al monto de la pena. Así mismo, solicita que se debe dar aplicación del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que prevé una rebaja del 50% en aplicación del principio de favorabilidad. Toda vez que carece de antecedentes penales.

IV. CONSIDERACIONES

Es deber, manifestar desde ahora, que la redosificación de la pena impuesta dentro del proceso, no es procedente en este estadio procesal, teniendo en cuenta, **primero**, que el fallo sancionatorio se encuentra debidamente ejecutoriado, **segundo**, que el sentenciado hizo uso de los medios de impugnación, dentro de los términos legales para ello.

Además, sea del caso resaltar, que por su naturaleza, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen como **función general** la de vigilar el cumplimiento de las **sentencias ejecutoriadas**, en las cuales se impongan sanciones penales. Así se colige del artículo 38 de la ley 906 de 2004.

No es pues, de la naturaleza funcional de los jueces de ejecución de penas el modificar los fallos de cuya ejecución es garante, por lo que no se debe confundir la *facultad-deber* de reconocer la modificación de las sanciones, con ocasión de la aplicación del principio de favorabilidad cuando



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

entra en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, con la modificación de un fallo por razones que no devienen de la naturaleza de estos despachos.

En el asunto que hoy nos ocupa, respecto de la solicitud elevada por el interno **DIDIER FORERO RÍOS**, resulta claro, que la REDOSIFICACIÓN pretendida constituiría, una trasgresión al principio de la *Cosa Juzgada*, fundamento básico de la Seguridad Jurídica de todo Estado de Derecho, concluyéndose por tanto, que la misma no es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

V. RESUELVE

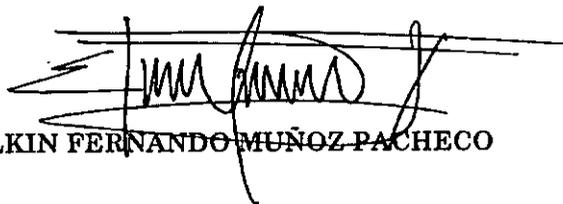
PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN DEL PROCESO pedida por el sentenciado **DIDIER FORERO RÍOS**, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

22122121

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>Didier Forero Ríos</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 <i>[Signature]</i>

10 ENE 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por notación en el Estado de fecha 01 FEB 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3650
RADICADO ÚNICO	11001600000202001060
SENTENCIADO	JULIÁN RICARDO PÉREZ FRANCO
DELITO	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LO CONTENGAN EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO CON LA MISMA CONDUCTA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE
TRAMITE	Recurso de reposición

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por el PPL **JULIÁN RICARDO PÉREZ FRANCO**, en contra del auto interlocutorio No. 1043 del 09 de agosto de 2021.

II. ANTECEDENTES

Por solicitud que se allegara al expediente relacionada con la concesión de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia del PPL **JULIÁN RICARDO PÉREZ FRANCO**, se dispuso recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia de la hija de la PPL para determinar si se encontraba inmersa en una presunta "situación de abandono", cuya conclusión fue la siguiente:

*"En estudio realizado al sistema familiar del privado de la libertad **JULIÁN RICARDO PÉREZ FRANCO**, a través de medidas técnicas virtuales de recolección de la información, se evidenció que la hija del PPL, Danna Isabella Pérez Parra, se encuentran bajo cuidado y custodia de la madre, Yeini Lorena Parra y cuenta con una red de apoyo integrada por la abuela materna, bisabuela materna y otros integrantes del sistema familiar.*

Danna Isabella Pérez Parra de 13 meses de edad, está bajo el cuidado de la madre, vinculada a Capresoca EPS en salud, reportan que tiene buen estado de salud y que ha tenido dificultades con la EPS para que la asigne citas de control y crecimiento. La menor interactúa con la progenitora, se observa una relación cercana con la madre y en el momento del acercamiento domiciliario se evidenció un desarrollo adecuado para la edad. Manifiestan que el padre tiene una relación muy cercana con la niña, pues al parecer él, le cambiaba pañales, le daba de comer y permanencia bastante tiempo con ella, describen que "eran muy unidos".

Yeini Lorena Parra Rodríguez (madre de Danna Isabella), es una mujer de 26 años, que tiene una relación con el PPL, hace 3 años; vive con la madre (María Susana Parra Rodríguez) en casa de la abuela materna (María Susana Rodríguez Tumay), se sostiene de la venta de tinto y empanadas, manifiesta que después de la cesárea, no puede hacer



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

fuerza y no puede desarrollar trabajos pesados. Aclaró que ella hace un aporte económico en la casa por arriendo, pero desde que el PPL está en la cárcel, lo están debiendo.

La familia nuclear del PPL, cuenta con integrantes de la red familiar de apoyo conformada por María Susana Parra Rodríguez (abuela materna de la menor) de 41 años de edad, María Susana Rodríguez Tumay (la bisabuela materna) de 87 años de edad, quienes viven en la misma residencia y se estableció que también cuentan con apoyo de los abuelos y tíos paternos y tíos maternos.

Julián Ricardo argumentó, que quiere salir, porque no quiere perderse ni un día del crecimiento de su hija, y quiere ayudar a solivar la difícil situación económica que tiene su compañera permanente, en su proyecto de vida plantea salir y seguir en la casa con el negocio de vender llantas, que un amigo, de Bogotá, le da para ayudarlo; y además continuar con carrito de comida rápida frente a la casa. Mientras puede salir a trabajar fuera de la casa”.

De acuerdo a dicha conclusión, se le negó la concesión de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia al PPL **JULIÁN RICARDO PÉREZ FRANCO**.

III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el PPL interpone recurso de reposición del auto referido, solicitando se revoque la providencia por las siguientes razones: *“Advierte que debe concedérsele la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, dado su familia requiere su presencia en el hogar a fin de sufragar todos los gastos requeridos para su manutención, ya sea de la venta de comidas rápidas y venta de llantas, actividades que no ha podido continuar su esposa por cuanto no puede hacer fuerza.*

Menciona que su esposa debe cuidar no solo a su pequeña hija sino también está a cargo de su bisabuela, pues su avanzada edad no le permite realizar mayor cosa, hace énfasis en que la abuela de niña trabaja en todo el día en venta de catálogos y haciendo manicure y pedicure, motivo por el cual ella no es apoyo para el cuidado de su hija”.

IV. CONSIDERACIONES

Ninguna razón le asiste a **JULIÁN RICARDO PÉREZ FRANCO**, en su escrito de reposición, porque la razón de la negativa de la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia, es porque no fue posible acreditar esta condición, conforme a lo manifestado por su compañera permanente, lo cual quedo consignado en el Informe de Asistencia Social, en donde la conclusión dada por el Asistente Social del Despacho, de acuerdo a las pruebas recaudadas, fue que: *“Danna Isabella Pérez Parra, se encuentra bajo cuidado y custodia de la madre, Yeini Lorena Parra y cuenta con una red de apoyo integrada por la abuela materna, bisabuela materna y otros integrantes del sistema familiar.”*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se hace necesario precisar al recurrente, que el objetivo de la verificación de las condiciones sociales y económicas sobre su menor hija, era precisamente establecer si se encontraba desprovista de cuidado y en situación de abandono. Lo que se reitera, no se evidenció en el caso particular, primero, porque habitan en una casa de propiedad de la bisabuela materna de la niña, si bien, *están atrasados con el pago del arriendo por la habitación que ocupan*, el hecho de que Yeini Lorena Parra Rodríguez (madre de Danna Isabella y nieta de la bisabuela de la niña) cuide de la María Susana Rodríguez Tumay de 87 años de edad (dueña de la casa y abuela de Yeini Lorena), puede ser tomado como una contraprestación al pago eventual de un arriendo, debido al cuidado y apoyo en actividades diarias que le presta a la adulta mayor, segundo, porque Yeini Lorena manifestó que vivía de la venta de empanadas y tintos, considera el Despacho que al retirarse de abrupta a un miembro de la familia con ocasión de su privación de la libertad, puede generar traumatismos en la familia, máxime si esa persona apoyaba económicamente en el sostenimiento del hogar, esto mientras se reestructura a partir de esta realidad. En este punto alegó el recurrente que los ingresos por esas ventas no son buenos, tal como si lo eran las de comidas rápidas, pero debido al peso del carrito, su esposa no ha podido desarrollar esa actividad, como quiera que su estado de salud se lo impide, considera el Despacho que la esposa del aquí sentenciado, podría pagarle a alguien para que le sacara e ingresara el carro de comidas, de tal forma que si los ingresos son mayores, continúe con la actividad que ejercía su esposo.

Ahora en lo que tiene que ver con la red familiar extensa, es deber moral y legal el apoyo afectivo y económico de los ascendientes para con sus descendientes y viceversa, de ahí que lo aducido por el sentenciado frente a que *cada uno de los familiares tienen sus propias cargas*, no es compartida por este Estrado, pues más allá de las eventuales carencias de recursos económicos, siempre se propenderá por el apoyo en la medida de las posibilidades para nuestra familia, y aún más cuando a traviesan situaciones adversas, como la que actualmente vive el núcleo familiar del privado de la libertad.

Así las cosas, y dado que se trata de una prueba que no se puede refutar sólo con el dicho del PPL, y sin que a la fecha haya otra situación que contraríe lo anterior, habrá de negarse la reposición solicitada y en consecuencia, se concede el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal – Casanare; envíese las diligencias pertinentes, indicando que la PPL **JULIÁN RICARDO PÉREZ FRANCO** queda a disposición en la Cárcel y Penitenciario de Yopal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 1043 del 09 de agosto de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

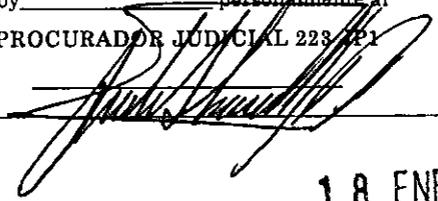
El Juez,


ESKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo

161221211

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
	NOTIFICACIÓN
	La providencia anterior se notificó
	_____ personalmente al
	CONDENADO
	<i>J. Alejandra Arévalo Mojica</i> <i>157595403</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó	
hoy _____	personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223/201	
	

18 ENE 2022.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el	
Estado de fecha	01 FEB 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA	
Secretaria	



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO 3674
RADICADO ÚNICO 852506001190201600024
SENTENCIADO: EINAR FEMAYOR CRISTIANO
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA: 18 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL: SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra de la providencia del 02 de agosto de 2021, mediante el cual se restablece el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado EINAR FEMAYOR CRISTIANO.

ANTECEDENTES

EINAR FEMAYOR CRISTIANO fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal-Casanare, mediante sentencia del 02 de febrero de 2021, por delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena principal de 18 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria de MEDIO (½) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto del 18 de marzo de 2021 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

Posteriormente en auto del 21 de mayo de 2021 éste Despacho revocó el subrogado de la suspensión condicional y dispuso librar la correspondiente orden de captura, la cual se hizo efectiva el 02 de agosto de 2021, fecha en la que prestó caución prendaria por 454.236 a través de título judicial, por lo que se procedió a restablecer el subrogado y hacer suscribir diligencia de compromiso.

RAZONES DEL RECURSO

Sostiene la Defensa del sentenciado que recurre la decisión adoptada, por cuanto el periodo de prueba debe empezar a descontarse desde la fecha en que se profirió la sentencia condenatoria y no desde cuando suscribió diligencia de compromiso.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de entrada debe señalarse que la decisión será confirmada en su integridad, por las siguientes razones:

Observa el Despacho, que si bien el sentenciado fue condenado para el 02 de febrero de 2021, no es menos cierto que solo suscribió diligencia de compromiso y prestó caución prendaria hasta el 02 de agosto de 2021, fecha en la que se materializó la orden de captura librada en su contra, debido a que no acudió al último llamado de éste Estrado Judicial, pues en oficio del 18 de marzo de 2021 se le requería para el cumplimiento de las obligaciones impuestas a fin de gozar del subrogado concedido en sentencia.

Resulta evidente que no es posible empezar a descontar el periodo de prueba desde la fecha en que se profirió la sentencia condenatoria, dado que el prenombrado no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución para la época.

Así las cosas, no se repone la providencia recurrida y en consecuencia se concede el Recurso de Apelación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal- Casanare.

OTRAS DETERMINACIONES

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar dentro de la presente causa al Doctor **MIGUEL ANGEL JARA MORALES** identificado con cedula de ciudadanía N°1.118.551.773 expedida en Yopal y Tarjeta Profesional N°314.266 del C.S.J.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 02 de agosto de 2021, mediante el cual se restablece el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **EINAR FEMAYOR CRISTIANO**, atendiendo las consideraciones planteadas en la parte motiva de la providencia.

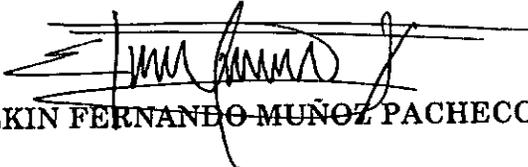
SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal- Casanare.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR 223 JUDICIAL PENAL

18 ENE 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de

fecha 01 FEB 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

RADICADO INTERNO 3674
RADICADO ÚNICO 852506001190201600024
SENTENCIADO: EINAR FEMAYOR CRISTIANO
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA: 18 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL: SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

